

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900300 00
DEMANDANTE:	MICHEL YESID RUIZ MANCIPE
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Se reconoce personería al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, portador de la T.P. No. 69.945 del C. S. de la J. como apoderado la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., según poder que obra a folio 190 del expediente.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 27 de julio de 2020¹, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con la excepción de pago, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

¹ Folios 188-189

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000308 00
DEMANDANTE:	DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 6914 de 02 de octubre de 2015¹ y 6471 de 26 de septiembre de 2016², proferidas por el Director Ejecutivo Seccional y la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, y desarrollada mediante los decretos salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015 y 246 de 2016).

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

¹ En 4 folios

² En 13 folios

(...)

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y como quiera que al igual que la actora devengo mensualmente la bonificación judicial objeto de litigio, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso"** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

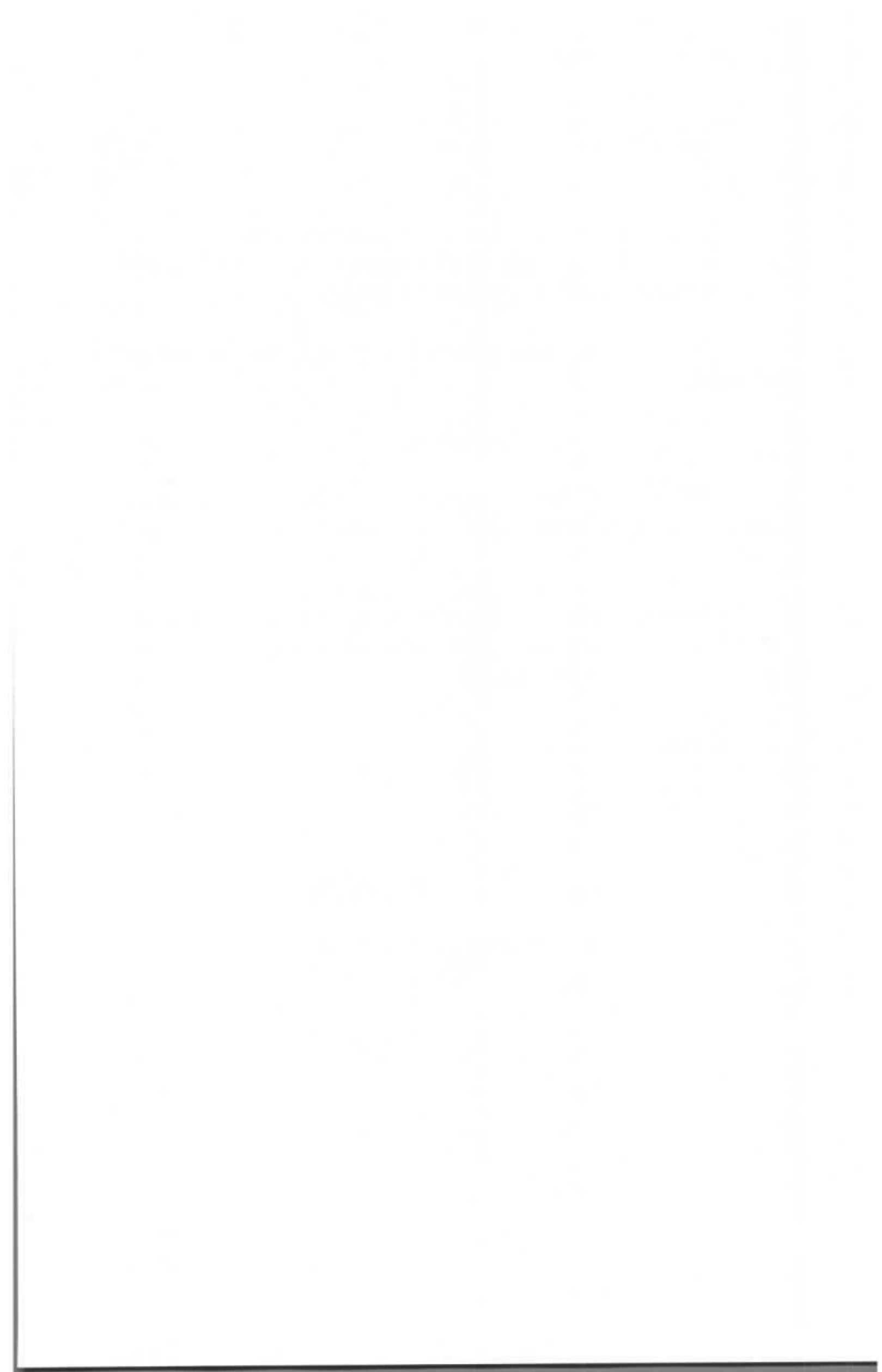
Notifiquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000305 00
DEMANDANTE:	DIANA MILENA TORRES DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DIANA MILENA TORRES DÍAZ, solicitó entre otras, la nulidad de la Resolución N°. 2728 del 13 de abril de 2016, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

(...)

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y como quiera que al igual que la actora devengo mensualmente la bonificación judicial objeto de litigio, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter

subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000019 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE ANTONIO GIRALDO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900472 00
DEMANDANTE:	ARMANDO LUIS LINARES MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900441 00
DEMANDANTE:	JULIÁN DARIO DELGADO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de
2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/ SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900469 00
DEMANDANTE:	STEPHANIE CAROLINA GARCÍA QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda.

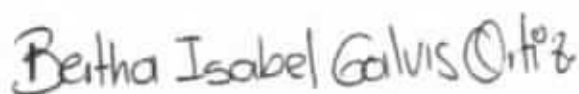
Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

Notifíquese y Cúmplase



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900440 00
DEMANDANTE:	MARTA LUCÍA ALDANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda.

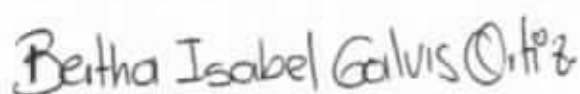
Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

Notifíquese y Cúmplase



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900439 00
DEMANDANTE:	MÓNICA CARDOZO VIATELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

Notifíquese y Cúmplase



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETÁ GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500290 00
DEMANDANTE:	TARSICIO CEFERINO CAMACHO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se examina la demanda ejecutiva interpuesta por el señor TARSICIO CEFERINO CAMACHO, a través de apoderada judicial, en procura que se libre mandamiento de pago contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en la sentencia de 29 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 25000232500020050879101, por las siguientes sumas y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$5.920.474.82** correspondiente a las mesadas adeudadas en el mes de diciembre de 2004.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el mes de diciembre de 2004 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

2. Por la suma de **\$42.972.304.19** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2005.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2005 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

3. Por la suma de **\$42.412.461.88** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2006.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2006 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

4. Por la suma de **\$41.967.798.51** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2007.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2007 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

5. Por la suma de **\$41.438.443.28** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2008.

¹ Folios 35 a 59

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

6. Por la suma de **\$42.878.043.91** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2009.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

7. Por la suma de **\$42.741.376.3** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2010.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2010 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

8. Por la suma de **\$42.637.263.03** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2011.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

9. Por la suma de **\$42.888.561.3** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2012.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2012 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

10. Por la suma de **\$43.064.946.31** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2013 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

11. Por la suma de **\$42.647.296.86** correspondiente a las mesadas adeudadas en el año 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el año 2014 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

12. Por la suma de **\$6.206.299.52** correspondiente a las mesadas adeudadas de los meses de enero y febrero del año 2015.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en los meses de enero y febrero del año 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.

13. Por las sumas correspondientes a las mesadas que se causen en el curso del proceso debidamente indexadas y aplicado el IPC, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital es decir, a partir del mes de junio de 2014.

Como fundamentos facticos², indica que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante Resoluciones números 16650 del 24 de abril de 2009, 050196 del 27 de abril de 2011 y RDP 042813 del 17 de septiembre de 2013, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, reliquidando la pensión de vejez reconocida al ejecutante, no obstante, la entidad ha incurrido en mora en el pago de la totalidad de las mesadas.

En cuanto a las pruebas, se tienen las siguientes documentales:

- i) Sentencia de 29 de agosto de 2007³ proferida por este Despacho; dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 2005-08791.
- ii) Certificados de sueldos y factores salariales devengados por el señor Tarsido Ceferino Camacho, entre el 1 de junio al 30 de noviembre de 2004⁴
- iii) Copia de la Resolución No. RDP 042813 del 17 de septiembre de 2013⁵, por la cual se ordena la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante.
- iv) Copia de la Resolución No. RDP 002779 del 23 de enero de 2015⁶, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 042813 del 17 de septiembre de 2013.
- v) Certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP⁷

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Folios 2-6

³ Folios 149 a 163

⁴ Folio 9

⁵ Folios 6 y 7

⁶ Folios 100 a 102

⁷ Folios 104 a 108

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes términos:

“Art. 422.- Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan **plena prueba** contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que para demandar ejecutivamente debe existir un documento con una obligación expresa, clara y exigible; al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

“(...)

1. Que la obligación sea **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea **clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos del título complejo como en el presente caso.

(...).”

En el caso concreto, revisados los documentos anexos a la presente demanda, resulta evidente que la sentencia de 29 de agosto de 2007⁹ proferida por

⁹ Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁰ Folios 10 a 24

este Juzgado, ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último semestre de servicios, incluyendo además como factores salariales en forma proporcional, la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, con los reajustes e incrementos anuales de ley, y efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2003. Igualmente se advierte que los artículos tercero y cuarto dispusieron:

“TERCERO: La Caja Nacional de Previsión Social deberá liquidar y pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto aplicando la fórmula indicada en la parte motiva y descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

CUARTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 *ibidem*.”

La precitada orden fue cumplida por la entidad mediante las Resoluciones números 16650 del 29 de abril de 2009¹⁰, 050196 del 27 de abril de 2011¹¹ y RDP 042813 del 17 de septiembre de 2013¹², estableciendo esta última lo siguiente:

“(…)

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados durante el último semestre, entre el 1 de junio de 2004 y el 30 de noviembre de 2004.

Que de conformidad con lo anterior, se efectúa la siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2004	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	8.802.858.00	8.802.858.00	8.802.858.00
2004	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS	513.500.00	513.500.00	513.500.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	2.146.259.00	2.146.259.00	2.146.259.00
2004	PRIMA DE SERIVIOS	1.821.618.00	1.821.618.00	1.821.618.00
2004	PRIMA DE VACACIONES	1.123.859.00	1.123.859.00	1.123.859.00
2004	QUINQUENIO	1.694.646.00	1.694.646.00	1.694.646.00

IBL: 2,683.790 x 75.00 = \$2.012.843

SON: DOSMILLONES DOCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS MTCE.

(…)

Efectiva a partir de 1 de diciembre de 2004.

¹⁰ Folio 6
¹¹ Folio 6
¹² Folios 6 y 7

(...)"

De conformidad con lo anterior se advierte que la sentencia que impone la condena se cumplió mediante Resolución No. RDP 042813 del 17 de septiembre de 2013¹³, ya que reliquidó la pensión conforme a lo ordenado, esto es, con el 75% del promedio de los factores y valores devengados y certificados por quien fue su empleador (Contraloría General de la República), que corresponden a los que percibió la parte ejecutante durante el último semestre de servicios, y en una sexta (1/6) parte, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas.

No obstante, la parte ejecutante manifiesta que el fallo no se ha cumplido en virtud a que la entidad ha incurrido en mora en el pago de la totalidad de las mesadas, motivo por el cual solicita el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto se debe señalar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

De conformidad con lo anterior, estos intereses moratorios se generan a partir del momento en que la entidad encargada del reconocimiento pensional se encuentra en mora de reconocer y pagar la correspondiente mesada al beneficiario, intereses que correrían desde ese momento hasta que se realice el pago de tal obligación prestacional.

Así las cosas, vemos que la sentencia objeto de ejecución no estudio si procedía o no el reconocimiento de dichos intereses, sino que ordenó la reliquidación pensional en los términos anteriormente precisados, por lo tanto no estamos ante una obligación, clara, expresa y exigible.

Es de recordarle al ejecutante que no puede convertir el proceso ejecutivo en uno de conocimiento para hacer efectivo un derecho, pues así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en auto del 22 de septiembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuando señaló:

"Para la Sala no es de recibo las afirmaciones que hace la parte ejecutante contenidas en el escrito de la demanda ejecutiva y en el Recurso de Apelación, sobre el no cumplimiento de la sentencia por la Entidad accionada, porque allí se consignan

¹³ Folios 6 y 7

conclusiones que no encuentran sustento probatorio en el proceso y tampoco es de recibo que el accionante pretenda convertir el proceso ejecutivo en un proceso de conocimiento desvirtuándose que con aquél se busca hacer efectivo el derecho, en tanto que con éste, se solicita al juez que lo declare.

Ahora bien, el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$273.670.20 y 20.167.046.00, suma que liquidó en los documento que él denominó "Cuadro 2" y " Cuadro 4" , el cual no tiene firma alguna que respalde el contenido (folios 44 y 47). Esta circunstancia es contraria a lo consagrado en el artículo 488 del C. de P.C., que consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, lo cual, en el sub lite, no tiene ocurrencia teniendo en cuenta que quien expide dicho documento no es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sino el aquí ejecutante. Entonces, los mencionados documentos no se pueden considerar como el título que amerite ser ejecutado, en razón a que no contiene las condiciones exigidas por la norma mencionada.

De acuerdo con lo analizado en precedencia, se confirmará la decisión proferida por el a quo, porque la Sala considera que la obligación se encuentra satisfecha, conforme a la prueba que obra en el expediente."

Por lo tanto como el ejecutante está realizando afirmaciones que no se encuentran contenidas en la sentencia no se librá el mandamiento de pago solicitado, pues se itera el título no cumple con las exigencias requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que el Despacho tenga la convicción de estar frente a una obligación expresa, clara y exigible, ya que la entidad demandada a través del acto administrativo transcrito cumplió con lo ordenado en la sentencia aportada como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor TARSICIO CEFERINO CAMACHO, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: En firme esta providencia entregar al interesado los documentos anexos con la demanda y archivar la actuación.

Notifíquese y cúmplase,



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de
2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

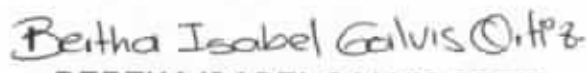
PROCESO EJECUTIVO

EXPEDIENTE N°:	110013335020201500226 00
EJECUTANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)

Mediante escrito presentado por la entidad ejecutada ante el correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para la recepción de memoriales, informa respecto de la expedición de la Resolución N°. RDP 018631 del 18 de agosto de 2020 "por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C."¹.

Así las cosas, y en aras de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación, el Despacho pone en conocimiento de la ejecutante la resolución anterior, y le corre traslado de la misma, con el fin que informe si ya fue incluido en nómina el pago ordenado por la entidad.

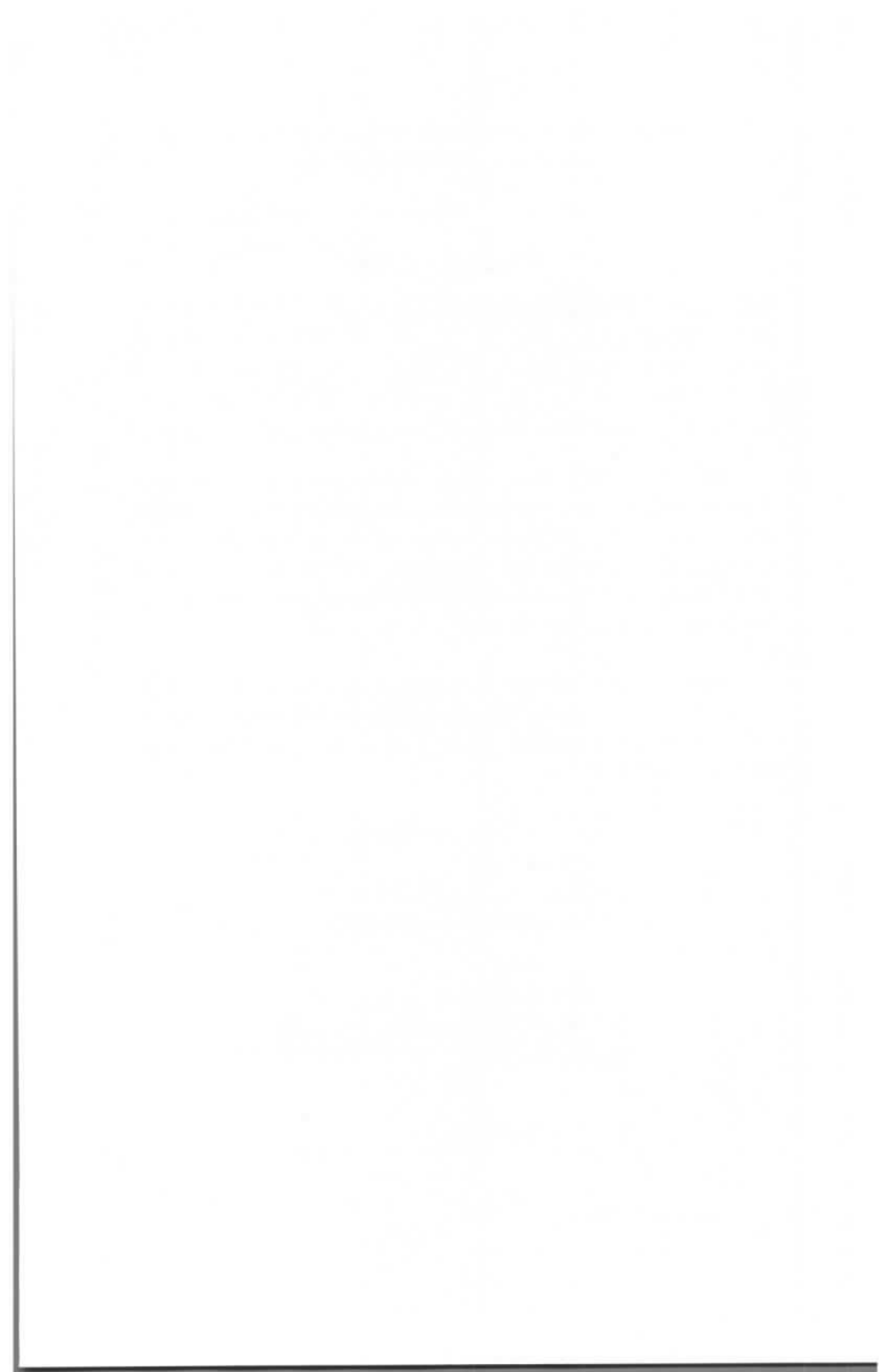
Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO

¹ Folios 503-506



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

<i>Radicación</i>	No. 110013335020201900486
<i>Accionante:</i>	EDWAR LEONARDO CRUZ BURITICA
<i>Accionado:</i>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico el 12 de agosto de los presentes, propuso como excepción previa la de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Al respecto, señala la parte demandada que la comparecencia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá es importante atendiendo a que es esta entidad la encargada de la elaboración del acto administrativo. Precisó, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", señaló que la eficiencia de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su párrafo, estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora del pago de las cesantías, en aquellos eventos en que los pagos extemporáneos se generen como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías, por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo de Prestaciones del Magisterio, en esos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones sociales será responsable únicamente del pago de la cesantía.

El Despacho debe indicar para resolver la excepción propuesta que, conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la

actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Ahora bien, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]»².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Descendiendo a lo particular, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En relación con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se

adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Los anteriores argumentos fueron expuestos por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub

judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 23 de enero de 2017³, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁴, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaria no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

³ Fl. 15

⁴ Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

<i>Radicación</i>	<i>No. 110013335020201900339</i>
<i>Accionante:</i>	<i>CUSTODIA MORENO VELASQUEZ</i>
<i>Accionado:</i>	<i>FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP</i>

ANTECEDENTES

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del COVID - 19, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el

atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada (fls. 143-151), propuso como excepción previa la de FALTA DE JURISDICCION (fl. 144-145) en la cual manifiesta que el causante, señor JOSE JOAQUIN MORENO (q.e.p.d.), se encontraba vinculado, con la entidad pública, mediante contrato de trabajo y no una relación legal y reglamentaria, por lo que considera, la parte accionada, que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente.

Para resolver dicha excepción el Despacho, en primer lugar debe señalar que en materia laboral, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En el mismo sentido, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y en su numeral 2 establece:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrita resaltado por el despacho)

Téngase en cuenta que en el presente proceso se discute la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública en uso de sus funciones administrativas, el cual niega el reconocimiento de una sustitución pensional del

causante JOSE JOAQUIN MORENO (Q.E.P.D.) a la accionante. En ese sentido, se estudia la relación existente entre el causante y la entidad demandada, de lo que se tiene que, de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, a folio 145, se evidencia que la vinculación que sostuvo el causante, fue mediante un contrato de trabajo, es decir, que éste ostentaba la calidad de trabajador oficial en la Empresa Distrital de Transporte Urbanos, en el cargo de "Conductor".

Por lo que se evidencia que esta jurisdicción no es la competente, al ser el causante un trabajador oficial, es decir, que esté se encontraría ceñido a lo preceptuado en el artículo anteriormente citado frente a la excepción de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"..."

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

"..."

"4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

"..."

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Pues así lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 110010102000201102593-00, así:

"Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición

administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador.

Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.

(...)

Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de **trabajadores oficiales**, que demanda asunto pensional, no obstante perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales."

*En ese orden de ideas, la excepción formulada por el apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** está llamada a prosperar, por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará remitir el expediente conforme a lo citado.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta con el carácter de previa por la entidad accionada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<i>Radicación</i>	<i>No. 11001333502020190032800</i>
<i>Accionante:</i>	<i>LUIS GUILLERMO SARMIENTO</i>
<i>Accionado:</i>	<i>NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA</i>

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA.

Ahora bien, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -*

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

¹ Folio 128 a 130

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación de la demanda visible en los folios 142 a 150 del expediente, propuso como excepción previa la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

Señaló, que la Resolución No. 0238 del 11 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se retira del servicio a un empleado público de la planta de personal" no es susceptible de recurso alguno, y por lo tanto comenzó a regir a partir de su comunicación, esto fue el 21 de febrero de 2019, no obstante el demandante, hizo uso del medio del medio de control cuando ya había operado la caducidad, ya que tenía 4 meses para demandar el acto administrativo, sin embargo radicó el libelo el 23 de agosto de 2019, esto es 6 meses y dos días después.

Debe indicar el Despacho que el artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

"d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrilla fuera de texto)

Resulta entonces, que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, so pena de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Se debe tener en cuenta que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, previamente contra este, se debieron haber interpuesto los recursos de ley que le fueren obligatorios, y si las autoridades administrativas no dieron la oportunidad de interponerlos, no serán exigibles, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

A su vez, los artículos 75 y 87 ibidem señalan:

"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso".

Por lo tanto, como los actos administrativos que retiran del servicio a un servidor público son de ejecución, contra estos no proceden los recursos de ley, en consecuencia, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente de dicha ejecución.

Lo anterior, ha sido corroborado por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2017², que al estudiar un caso similar en el que se debatía la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en el cual se atacaba el acto administrativo por medio del cual se declaró una insubsistencia, señaló:

"(...) Por todo lo anterior, unido a la lectura del acto demandado se observa que el Municipio de Magangué (Bolívar) no concedió recurso alguno en contra del acto administrativo que removía a la demandante de su cargo, esto en aplicación a lo establecido en el artículo 49 del C.C.A., hoy artículo 75 del CPACA, de tal suerte que el recurso de reposición que la parte actora presentó en contra del acto de insubsistencia, es a todas luces improcedente, conforme ya se dejó anotado.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. César Palomino Cortés, 2 de marzo de 2017, rad. 2013-00224.

Ahora bien, los actos administrativos quedan en firme, entre otros, cuando contra ellos no proceda ningún recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C.A. (hoy 87 del CPACA), circunstancia que hace concluir, que la decisión de retiro de la demandante quedó definida al momento de notificarle personalmente la decisión contenida en el Decreto 775 del 16 de agosto de 2005, y es a partir de la ejecución de este acto, el punto de partida para iniciar a contabilizar el término de los 4 meses que la norma contempla para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Corolario de lo expuesto, la Sala reitera que frente a los actos de insubsistencia, expedidos en ejercicio de la potestad discrecional de libre remoción, estos simplemente se ejecutan, y se proscriben los recursos en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del C.C.A. (hoy artículo 1 del CPACA)³, de suerte tal que, por tratarse de un retiro del servicio, **el término para contabilizar la caducidad, debe realizarse a partir de la ejecución del acto, fecha que se hace necesaria establecer en el presente caso**".

Al revisar el proceso se advierte que en la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 0238 del 11 de febrero de 2019⁴, mediante la cual se retiró del servicio al señor Luis Guillermo Sarmiento. Dicho acto fue comunicado al demandante el 21 de febrero de 2020 a través del oficio visible a folio 36 del expediente, tal como se acepta en el hecho 3 de la demanda: "El día 21 de febrero de 2019, el señor SARMIENTO recibió una comunicación en la cual se le informó: "mediante Resolución No. 0238 del 11 de febrero de 2019, la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes lo retira del servicio y da por terminado el nombramiento en el empleo Asistente I de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA".

No obstante, dentro del expediente no obra prueba sobre cuando se produjo el retiro, sin embargo, se colige que este fue ejecutado en la fecha en que se le comunicó dicha decisión, es decir el 21 de febrero de 2019, ya que tanto el oficio⁵ como la Resolución No. 0238 del 11 de febrero de 2019⁶ señalan que la terminación del nombramiento rige a partir de la fecha de la comunicación.

Así las cosas, el término de caducidad de 4 meses se debe contabilizar a partir del día siguiente, esto es; del 22 de febrero de 2019 hasta el 22 de junio de 2019.

En este punto se debe precisar, que pese a que en el artículo Tercero de la Resolución No 0238 del 11 de febrero de 2019⁷ se especificó que contra dicho acto administrativo no procedían los recursos de ley, en el hecho 6 de la demanda⁸, se señaló que el día 7 de marzo de 2019 contra esa decisión se interpuso recurso de reposición subsidio apelación, no obstante al revisar el plenario se observa que el escrito no fue anexado al expediente. Sin embargo, a folio 37 obra oficio de fecha

³ « (...) Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción».

⁴ Folios 34 y 35

⁵ Folio 36

⁶ Folio 35

⁷ Folio 35

⁸ Folio 5

9 de abril de 2019 a través del cual se dio respuesta al anterior recurso, reiterándole al demandante que contra mencionado acto administrativo no proceden los recursos de ley.

Por lo tanto, como se manifestó en precedencia, contra la Resolución No. 0238 del 11 de febrero de 2019 no procedía ningún recurso, motivo por el cual el término de caducidad no puede ser contabilizado con el oficio del 9 de abril de 2019, sino que desde su ejecución (22 de febrero de 2019 hasta el 22 de junio de 2019).

Ahora bien, este término de caducidad puede ser interrumpido de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁹:

“Artículo 21. Suspensión de la Prescripción o de la Caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Asimismo, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹⁰, señaló:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

⁹ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

¹⁰ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001».

la parte accionante debió acudir en tiempo a interponer el presente medio de control.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de agosto de 2019¹⁵ revocó la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, motivo por el cual el accionante fue nuevamente desvinculado de su cargo a partir del 20 de agosto de 2019.

Por lo anterior se concluye, que al momento de radicar la demanda, esto es el 23 de agosto de 2019¹⁶, ya había operado el fenómeno de caducidad, en consecuencia deviene el rechazo de la demanda.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de caducidad del medio de control, propuesta por la entidad accionada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado este proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público,

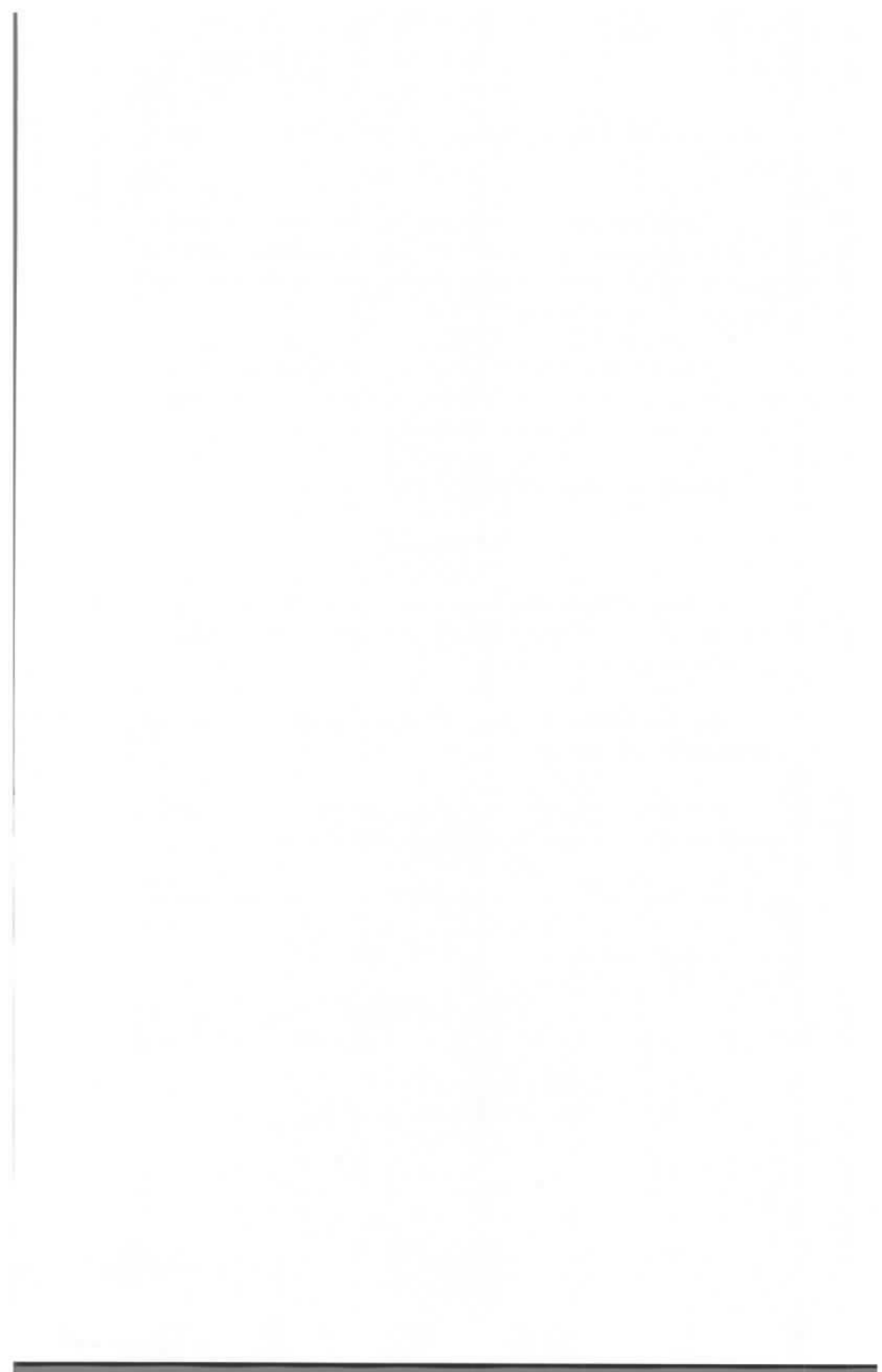
CUARTO: Archivar el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

DV



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000277 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (FONPRECON)
DEMANDADO:	EMPERATRIZ FUNQUEN DE MAYORGA

Se reconoce personería al Dr. ALBERTO GARCÍA CIFUENTES, quien se identifica con la T. P. N°. 72.989 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (FONPRECON), de conformidad con el poder visible a folio 103.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "C", Magistrado Ponente, Doctor Samuel José Ramírez Poveda⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 87

² Folio 97-98

³ Folio 88

⁴ Folio 89

⁵ Folio 108

⁶ Folios 21, 32 y 99

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (FONPRECON), contra de EMPERATRIZ FUNQUEN DE MAYORGA.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) GENERAL DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

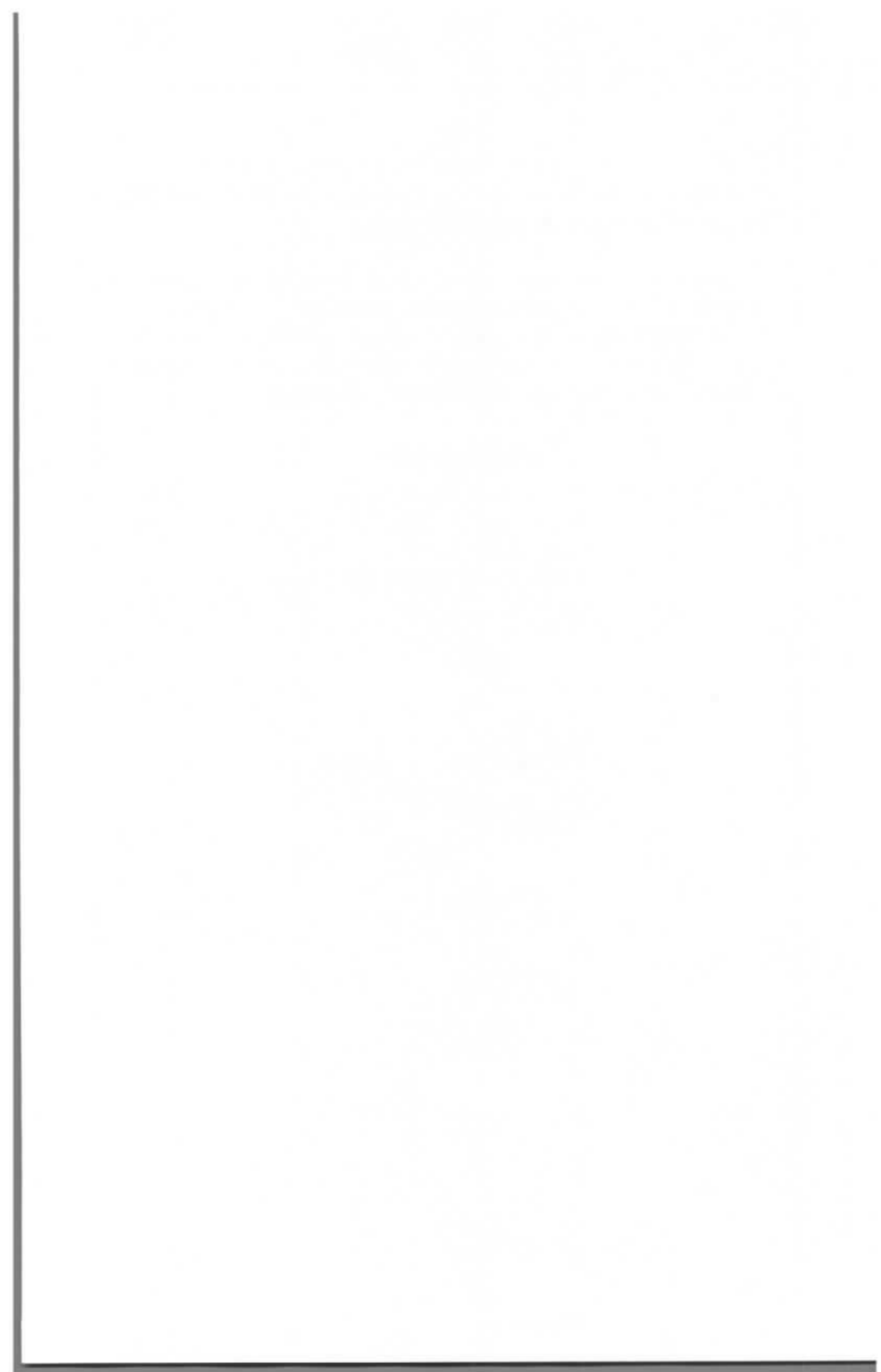
Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020202000286 00
DEMANDANTE:	LYDA INÉS ARDILA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada TICTZI NACTZALI GONZÁLEZ BAQUERO, a quien se reconoce como apoderada de LYDA INÉS ARDILA VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 12 y 13 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E"⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1

² Folio 4

³ Folio 1

⁴ Folios 6 y 10

⁵ Folios 68-70

⁶ Folio 27

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º ADMÍTASE la presente demanda instaurada por LYDA INÉS ARDILA VELÁSQUEZ, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

2º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU OCCIDENTE E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6° Se requiere a la demandante para que acredite el envío en forma digital de la copia del escrito de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020202000284 00
DEMANDANTE:	LUZ BELIA CAÑÓN REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se reconoce personería al abogado ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, portador de la T.P. No. 6.768 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra de folios 1 a 3 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, a la Dra. NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, portadora de la T.P. No. 115.685 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la actora¹.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F"⁶, por lo mismo,

¹ Folio 4

² Folio 157

³ Folio 158

⁴ Folio 161

⁵ Folios 172 y 173

⁶ Folios 207-208

el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por LUZ BELIA CAÑÓN REYES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **MINISTRO(A) DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá junto con su apoderado suministrar a este Juzgado como a la demandante, el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la accionada y el apoderado designado para el proceso, y enviar a través de este un ejemplar del memorial de la contestación de la demanda a la parte actora, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acreditando lo indicado con el mensaje de datos o correo electrónico que se remita a esta sede judicial.

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

⁷ Folio 105

4º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevenida en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5º Se requiere a la demandante para que acredite el envío en forma digital de la copia del escrito de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900492 00
DEMANDANTE:	MIGUEL LEONARDO ORTIZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias al Despacho para sentencia, se observa que el apoderado de la parte demandante radicó a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

La accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible en el cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que fue solucionado entre las partes a través de la celebración de un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

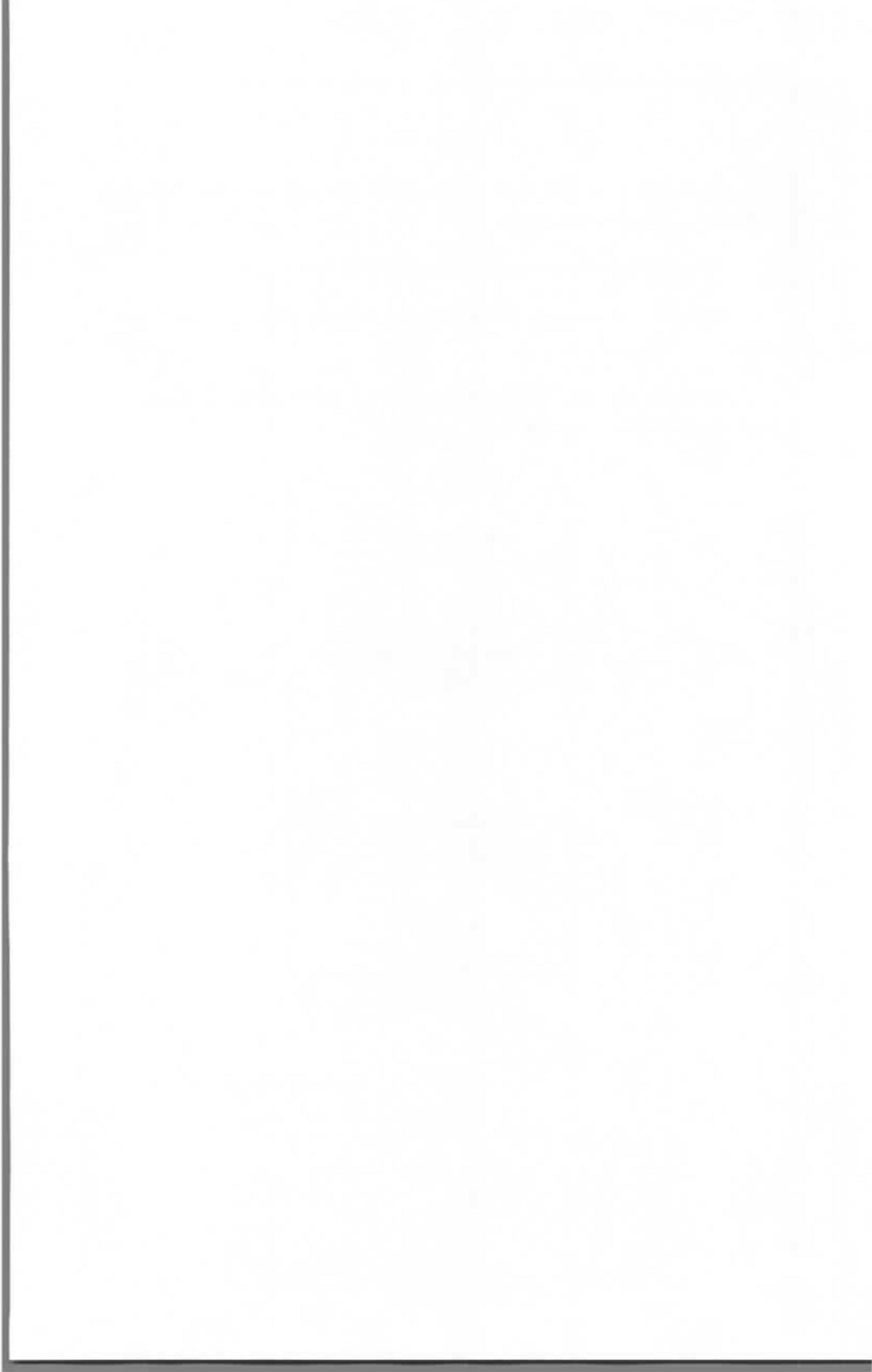
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900442 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GUTIÉRREZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias a la espera del vencimiento del término de traslado de la demanda, para luego fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que el apoderado de la parte demandante radicó a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

La accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible de folios 10 y 11 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que fue solucionado entre las partes a través de la celebración de un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera

que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

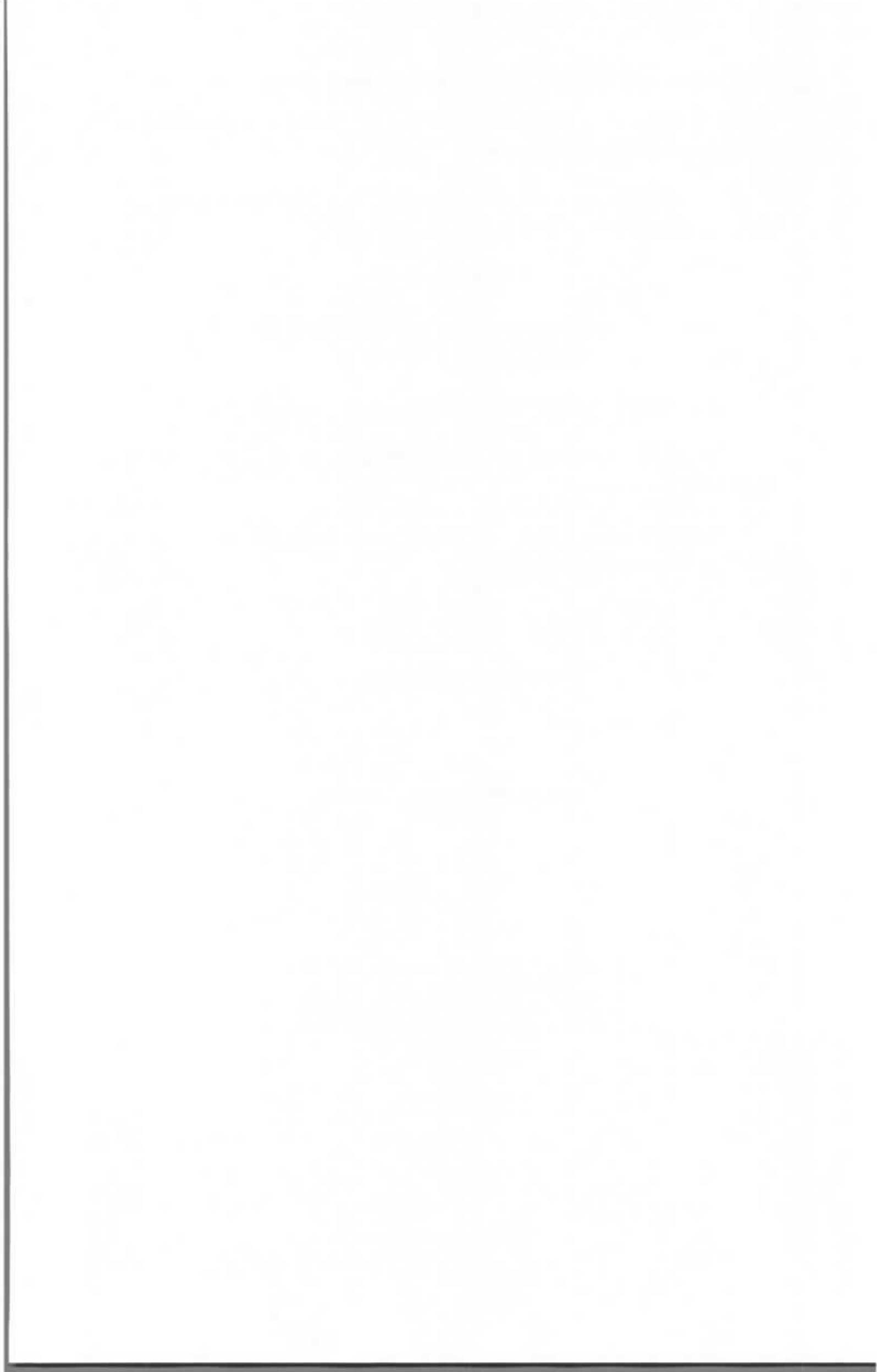
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900359 00
DEMANDANTE:	MARÍA JULIETA OCAMPO BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias en término de traslado para alegar de conclusión, se observa que el apoderado de la parte demandante radicó a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

La parte accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que fue solucionado entre las partes a través de la celebración de un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.*

SEGUNDO: *Dar por terminado el proceso de la referencia.*

TERCERO: *Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.*

CUARTO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

P/C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

1. *What is the main purpose of this document?*

2. *What are the key findings or conclusions?*

3. *What are the main challenges or obstacles?*

4. *What are the main recommendations or suggestions?*

5. *What are the main conclusions or findings?*

6. *What are the main conclusions or findings?*

7. *What are the main conclusions or findings?*

8. *What are the main conclusions or findings?*

9. *What are the main conclusions or findings?*

10. *What are the main conclusions or findings?*

11. *What are the main conclusions or findings?*

12. *What are the main conclusions or findings?*

13. *What are the main conclusions or findings?*

14. *What are the main conclusions or findings?*

15. *What are the main conclusions or findings?*

16. *What are the main conclusions or findings?*

17. *What are the main conclusions or findings?*

18. *What are the main conclusions or findings?*

19. *What are the main conclusions or findings?*

20. *What are the main conclusions or findings?*

21. *What are the main conclusions or findings?*

22. *What are the main conclusions or findings?*

23. *What are the main conclusions or findings?*

24. *What are the main conclusions or findings?*

25. *What are the main conclusions or findings?*

26. *What are the main conclusions or findings?*

27. *What are the main conclusions or findings?*

28. *What are the main conclusions or findings?*

29. *What are the main conclusions or findings?*

30. *What are the main conclusions or findings?*

31. *What are the main conclusions or findings?*

32. *What are the main conclusions or findings?*

33. *What are the main conclusions or findings?*

34. *What are the main conclusions or findings?*

35. *What are the main conclusions or findings?*

36. *What are the main conclusions or findings?*

37. *What are the main conclusions or findings?*

38. *What are the main conclusions or findings?*

39. *What are the main conclusions or findings?*

40. *What are the main conclusions or findings?*

41. *What are the main conclusions or findings?*

42. *What are the main conclusions or findings?*

43. *What are the main conclusions or findings?*

44. *What are the main conclusions or findings?*

45. *What are the main conclusions or findings?*

46. *What are the main conclusions or findings?*

47. *What are the main conclusions or findings?*

48. *What are the main conclusions or findings?*

49. *What are the main conclusions or findings?*

50. *What are the main conclusions or findings?*

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900332 00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA MORENO JAIME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que el apoderado de la parte demandante radicó a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" Negrillas fuera del texto original

El apoderado de la accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho, petición que será negada por este Despacho, toda vez que no se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, por cuanto ya se profirió sentencia escrita de fecha 30 de septiembre de 2020, decidiendo acceder las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 24 de julio de 2019.

Notifiquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020202000244 00
DEMANDANTE:	PEDRO ORTEGA BERRÍO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias a la espera de traslado de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante radicó a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

La accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder allegado de forma digital en tres (03) folios.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que fue solucionado entre las partes a través de la celebración de un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020202000061 00
DEMANDANTE:	MYRIAM RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias a la espera del vencimiento del término de traslado de la demanda, se observa memorial remitido el 5 de noviembre de 2020¹ de manera virtual por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones elevadas en la misma.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

¹ En 1 folio

La accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 10 y 11 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

“(…)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(…)

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que está superado con el contrato de transacción suscrito entre las partes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto de 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020202000058 00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA PARRA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias a la espera del vencimiento del término de traslado de la demanda, se observa memorial remitido el 5 de noviembre de 2020¹ de manera virtual por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones elevadas en la misma.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

*(...)*²

¹ En 1 folio

La accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 9 y 10 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5. - Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que está superado con el contrato de transacción suscrito entre las partes.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Auto de 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020202000057 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA QUITIAN PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias a la espera del vencimiento del término de traslado de la demanda, se observa memorial remitido el 5 de noviembre de 2020¹ de manera virtual por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones elevadas en la misma.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

¹ En 1 folio

La accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 10 y 11 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que está superado con el contrato de transacción suscrito entre las partes.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto de 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900507 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias a la espera del vencimiento del término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada, se observa memorial remitido el 6 de noviembre de 2020¹ de manera virtual por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ En 1 folio

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 9 y 10 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto de 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

innecesario seguir debatiendo un tema que está superado con el contrato de transacción suscrito entre las partes.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado del accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.*

SEGUNDO: *Dar por terminado el proceso de la referencia.*

TERCERO: *Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.*

CUARTO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y cúmplase,

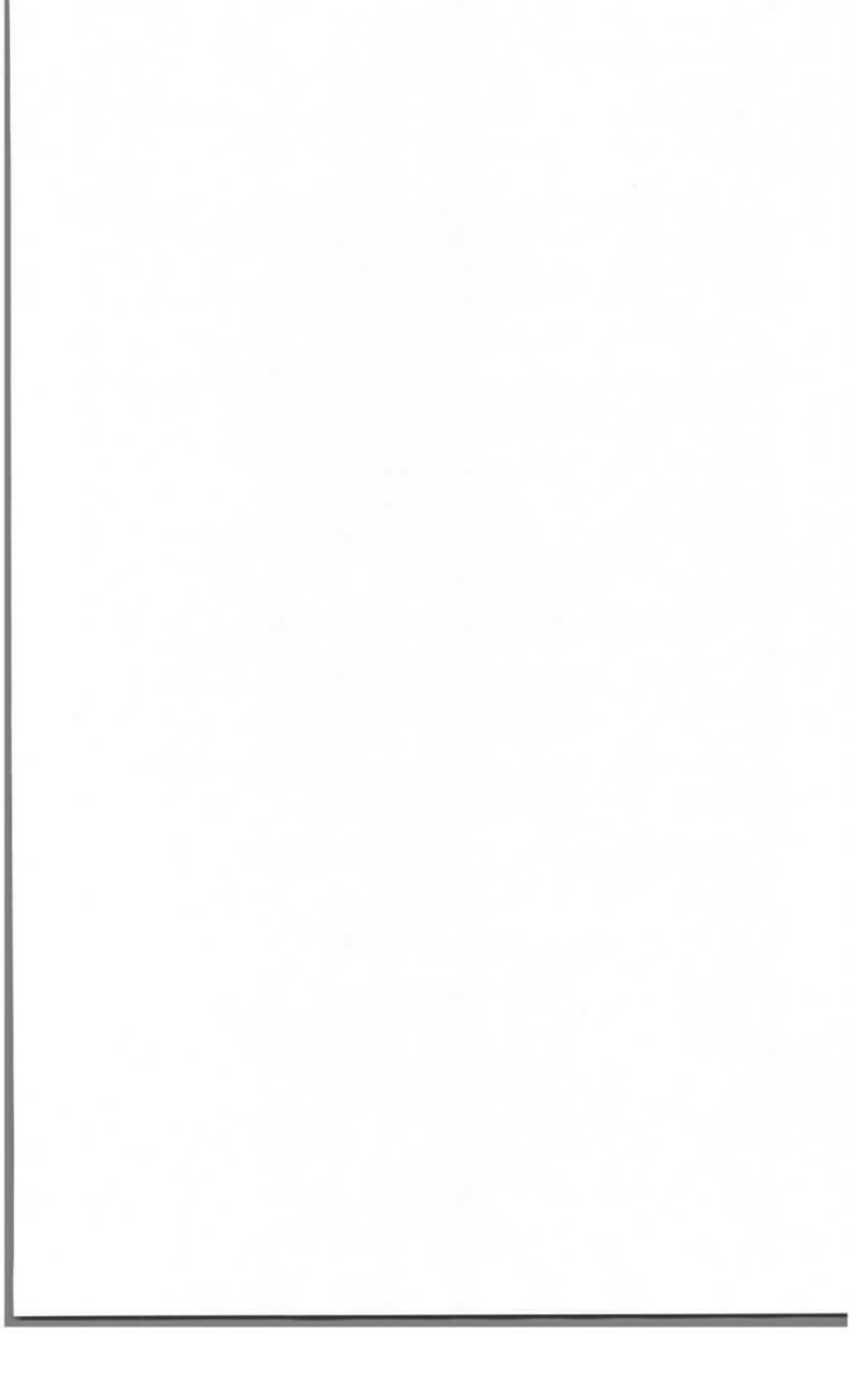
Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900473 00
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO ROJAS HIGUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para conceder el término común de diez (10) días a las partes y al señor procurador judicial, con el fin de que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, se observa memorial remitido el 5 de noviembre de 2020¹ de manera virtual por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ En 1 folio

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 10 y 11 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto de 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

innecesario seguir debatiendo un tema que está superado con el contrato de transacción suscrito entre las partes.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado del accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.*

SEGUNDO: *Dar por terminado el proceso de la referencia.*

TERCERO: *Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.*

CUARTO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y cúmplase,

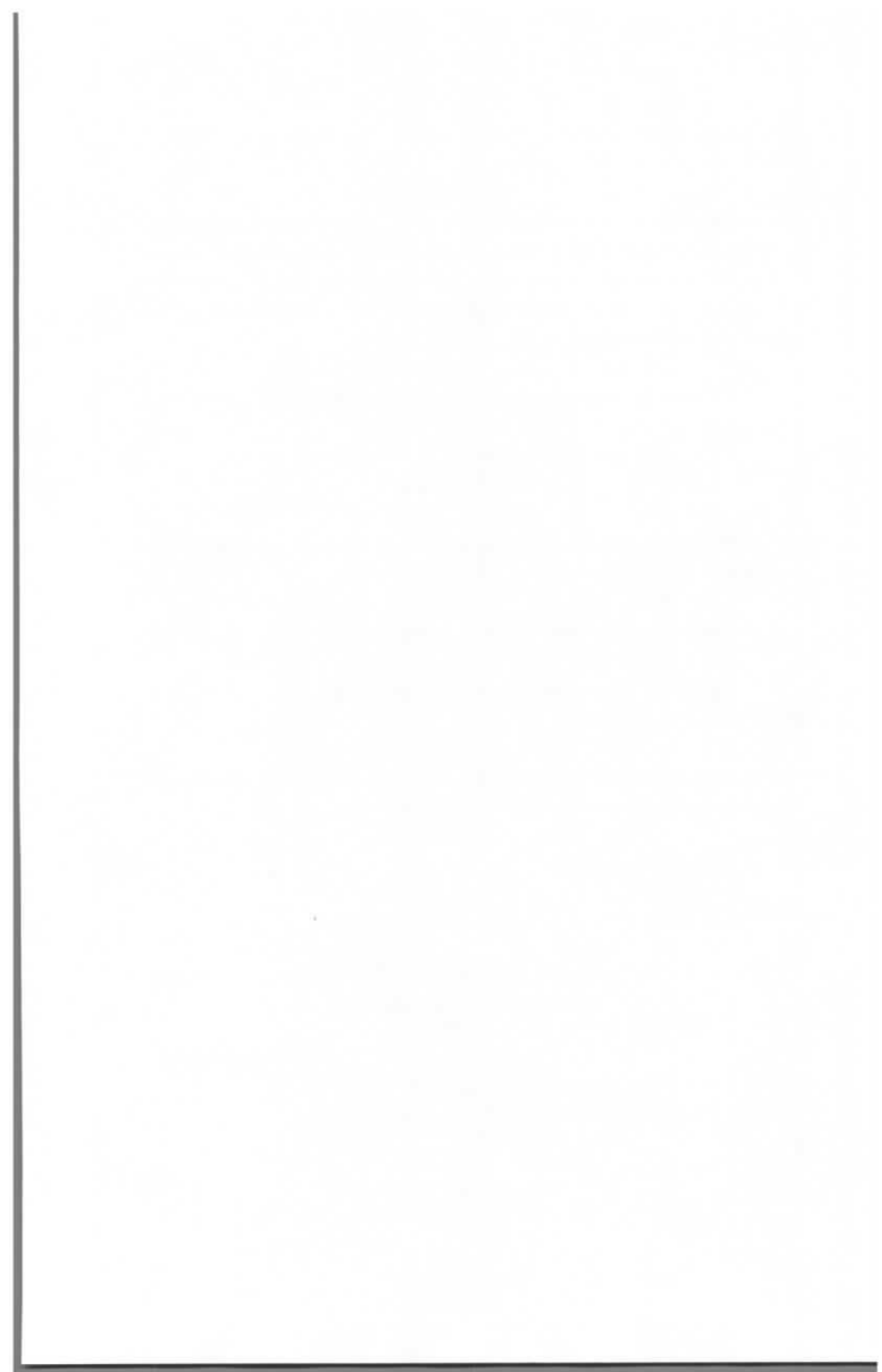
Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900382 00
DEMANDANTE:	ELSA PATRICIA ACERO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias para ingresar al Despacho y proferir sentencia de primera instancia, se observa memorial remitido el 6 de noviembre de 2020¹ de manera virtual por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

¹ En 1 folio

La accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 9 y 10 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

**(...)*

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5. - Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

*(...)**

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que está superado con el contrato de transacción suscrito entre las partes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto de 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

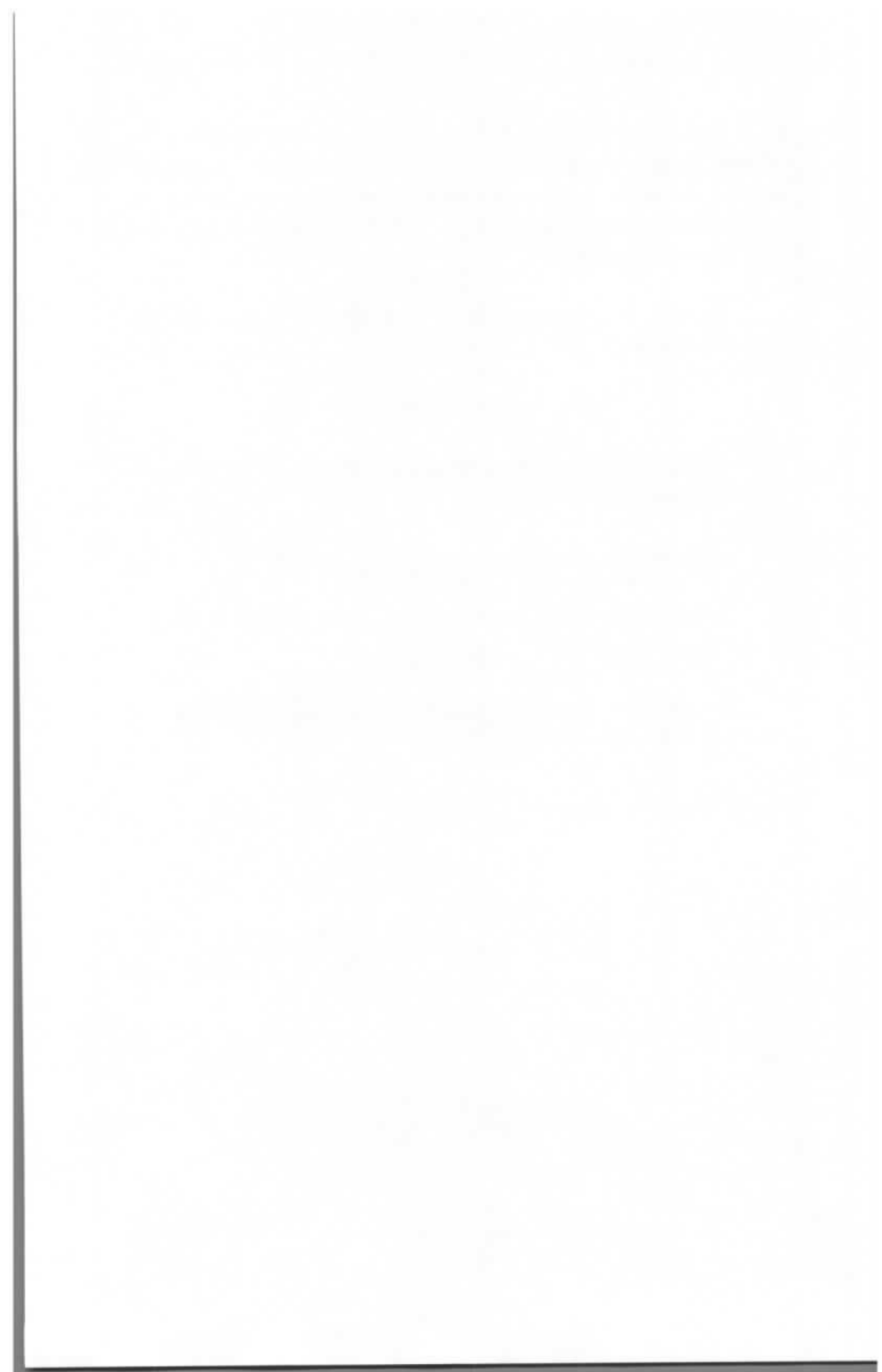
Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900082 00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL PLAZAS MORA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Los apoderados de la entidad accionada y de la parte demandante, mediante escritos de 2¹ y 3² de julio de 2020, respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2020³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 26 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados*

¹ Registrado el 8 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

² Registrado el 17 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

³ Folios 231-243

Administrativos de Bogotá D. C., esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900121 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO BUITRAGO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En atención a las pruebas decretadas dentro del proceso de la referencia, en la audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2020, se dispone citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día martes 19 de enero de 2021 a las 02:00 p.m., para adelantar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO

Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900204 00
DEMANDANTE:	HUGO ANDRES GUERRERO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

En atención a las pruebas decretadas dentro del proceso de la referencia, en la audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2020, se dispone citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día martes 19 de enero de 2021 a las 09:00 a.m., para adelantar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO

Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201900198 00
EJECUTANTE:	SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, en contra del auto de 24 de julio de 2020², que negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Remítir el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

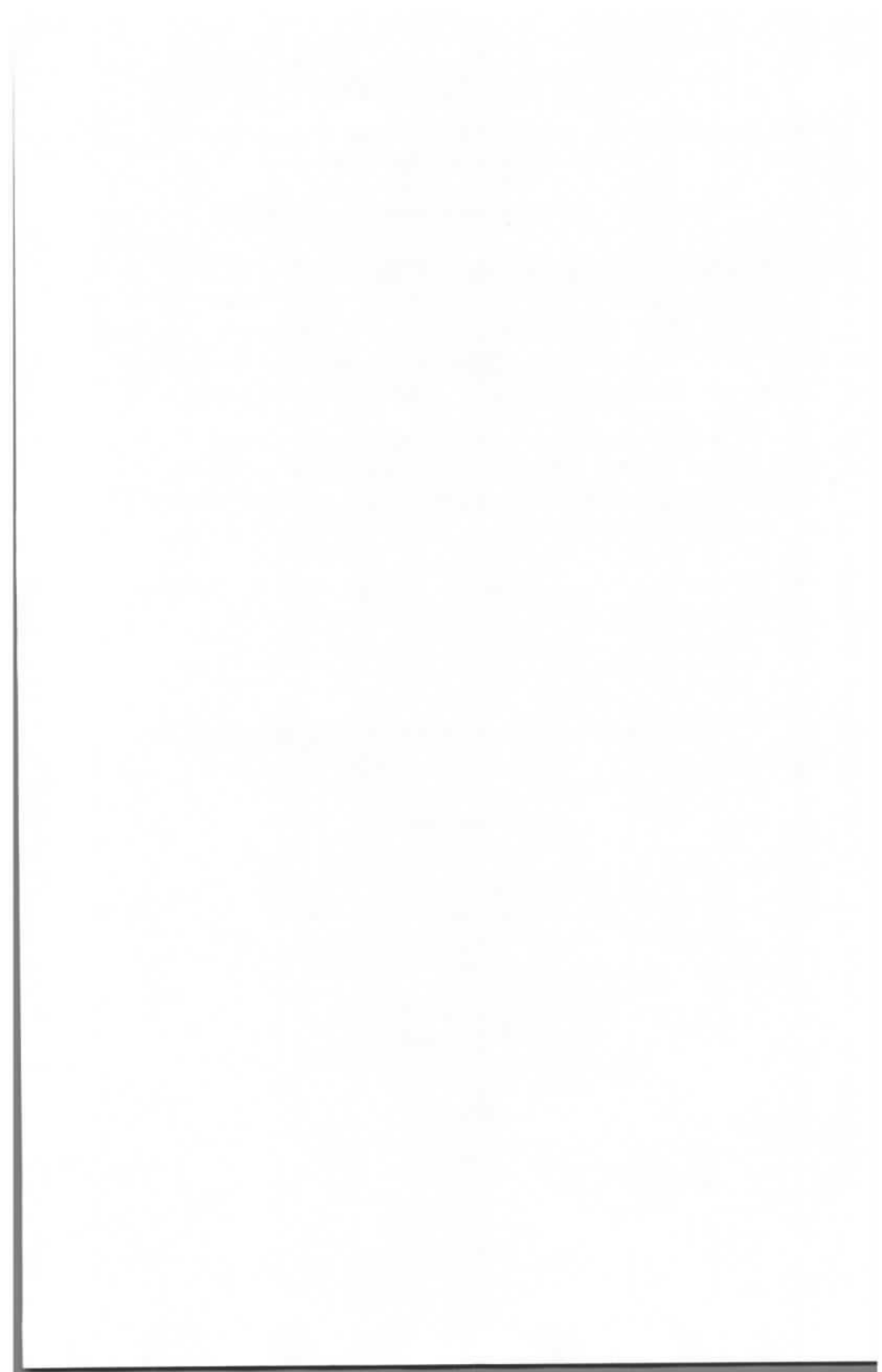
Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 98-103

² Folio 94-97



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900070 00
DEMANDANTE:	MARTHA FABIOLA LEÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 20 de mayo de 2020³, proferida en el proceso de la referencia.

En cuanto a la solicitud de copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019⁴, por secretaría remítase la misma al correo electrónico suministrado y autorizado por la accionante a folio 287 del expediente.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

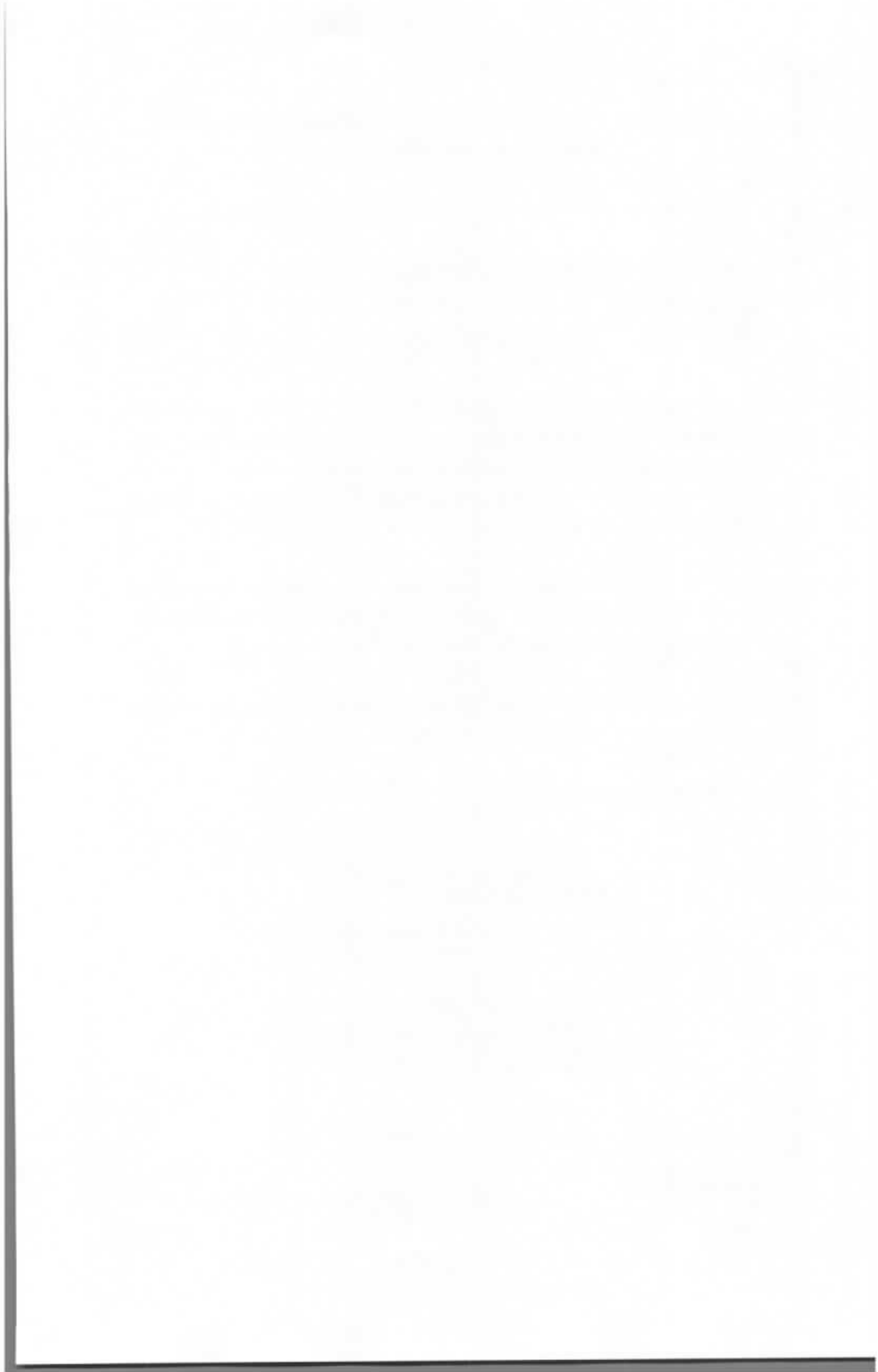
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 281-285

² Folio 134

³ Folios 264-274

⁴ Folios 261-263



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200024600
CONVOCANTE:	RICARDO ANDRES PARRA GAONA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

1. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de julio de 2020, quedando bajo el radicado N° E-346865, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° E-346865 de 14 de julio de 2020, celebrada el 18 de septiembre de 2020¹, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA** la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.807.000)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²:

PRIMERO: Al señor(a) **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR mediante la Resolución No 7672 del mes de Octubre del año 2016, en cuantía equivalente al 79% de lo devengado en el grado de Sub comisario de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Desde el mes de enero del año 2017, el aumento de la Asignación de Retiro reconocida a mi poderdante en la partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, N.E, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN... (sic)

TERCERO: El aumento anual realizado a la Asignación de Retiro de mi poderdante, no fue aplicado en su integridad sino **ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BASICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA**, lo que constituye una defraudación al patrimonio de mi mandante y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al no

¹ Páginas 33 a 39 del PDF EXPEDIENTE 2

² Páginas 6 y 7 del PDF EXPEDIENTE 1

pagar en derecho lo que corresponde al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

CUARTO: El pasado 13 del mes de marzo del año 2020, el (la) señor(a) DIEGO MAURICIO GUIO AYALA (sic), actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, con el fin de realizarla reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de min poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BASICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, N.E, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza pública y demás normas concordantes, a partir del año 2017 y en lo sucesivo.

*Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto de la **reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro**, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.*

QUINTO: Ante el derecho de petición incoado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, **NEGÓ la reliquidación y reajuste** de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a través del Acto Administrativo contenido en el oficio 561832 expedido el día 06 del mes de Mayo del año 2020.

II. El acuerdo conciliatorio

El 18 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-346865 de 14 de julio de 2020³, donde se consignó:

"El comité de conciliación y defensa judicial en sesión de fecha 11 de septiembre de 2020 consideró:

SC (R) RICARDO ANDRES PARRA GAONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.325.841, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante Resolución no. 7672 del 11 de NOVIEMBRE de 2016 expedida por CASUR, a partir del 14/09/2016, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (R) RICARDO ANDRES PARRA GAONA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro

³ Páginas 33 a 39 del PDF EXPEDIENTE 2

denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le **asiste ánimo conciliatorio**".

De acuerdo con la propuesta presentada por el Comité de Conciliación y la liquidación elaborada por el Grupo el Negocios Judiciales de la Entidad convocada, las sumas de dinero a pagar son las siguientes:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES
NIVEL EJECUTIVO**

Valor de capital indexado	1.963.144
Valor capital 100%	1.870.585
Valor indexación	92.559
Valor indexación porel (75%)	69.419
Valor Capital más (75) de la indexación	1.940.004

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: de acuerdo a lo expuesto por CASUR acepto de manera íntegra la propuesta presentada".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)" (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el

Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

⁴ "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”G

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de

⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

*"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**"*

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.*
2. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁷.*
3. *Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.*
4. *Resolución N°. 7672 del 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 14 de septiembre del mismo año⁹.*
5. *Derecho de petición radicado por el convocante el 13 de marzo de 2020¹⁰, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación.*
6. *Oficio N°. 202012000113091 ID: 561832 del 6 de mayo de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior¹¹.*
7. *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹², liquidó su asignación de retiro así:*

PATIDAS COMPUTABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BÁSICO	.00	2.389.761	
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	8.50	203.130	
PRIM NAVIDAD N.E	.00	278.862	
PRIM SERVICIOS N.E	.00	110.146	
PRIM VACACIONES N.E	.00	114.736	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN N.E	.00	50.618	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		477.962
	VALOR TOTAL	3.147.252	
	% de asignación	79%	
	Valor Asignación	2.466.329	

8. *Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹³, donde se evidencia que al señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA**, entre los años 2016 a 2018, en las partidas de computables en la asignación de retiro de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

Prima de navidad: \$ 278.861.89

Prima de servicios: \$110.146.20

⁶ Páginas 5 a 11 del PDF EXPEDIENTE 1

⁷ Página 43 del PDF EXPEDIENTE 1

⁸ Página 11 del PDF EXPEDIENTE 2

⁹ Páginas 21 y 22 del PDF EXPEDIENTE 1

¹⁰ Página 27 del PDF EXPEDIENTE 1

¹¹ Páginas 27 a 32 del PDF EXPEDIENTE 1

¹² Página 19 del PDF EXPEDIENTE 1

¹³ Páginas 23 a 25 del PDF EXPEDIENTE 1

Prima de vacaciones: \$114.735.62

Subsidio de alimentación: \$44.876

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2016 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que el percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera¹⁴:

IJ	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.486.329	7.77%	2.486.329	-	
2017	2.624.595	6.75%	2.654.157	29.562	
2018	2.735.895	5.09%	2.789.254	53.359	
2019	2.859.011	4.5%	2.914.771	55.760	
2020	3.064.010	5.12%	3.064.010	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁵

¹⁴ Página 29 del PDF EXPEDIENTE 2

¹⁵ Páginas 30 y 31 del PDF EXPEDIENTE 2

[illegible]

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	1.963.144
Valor Capital 100%	1.870.585
Valor Indexación	92.559

Valor Indexación por el (75%)	69.419
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.940.004
Menos descuento CASUR	-66.096
Menos descuento Sanidad	-66.908
VALOR A PAGAR	1.807.000

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

"CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida

acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 7672 del 11 de octubre de 2016, a partir del 14 de septiembre del mismo año¹⁷ y la petición fue radicada por el convocante el 13 de marzo de 2020¹⁸, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 13 de marzo de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación con radicado N° E-346865 de 14 de julio de 2020, entre el apoderado del señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.807.000)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.016.036.150 y tarjeta profesional de abogado N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 11 PDF EXPEDIENTE 2

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DIEGO MAURICIO GUIO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.854.993 y tarjeta profesional de abogado N°. 243.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para

¹⁷ Páginas 21 y 22 del PDF EXPEDIENTE 1

¹⁸ Página 27 del PDF EXPEDIENTE 1

obrar como apoderado de **RICARDO ANDRES PARRA GAONA** en los términos del poder visible a folio 43 del PDF EXPEDIENTE 1

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

DN

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200026400
CONVOCANTE:	JHON JAIRO RONDON MERCHAN
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de julio de 2020, quedando bajo el radicado N° E-2020-382323-137-162, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-382323-137-162 del 30 de julio de 2020, celebrada el 30 de septiembre de 2020¹, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **JHON JAIRO RONDON MERCHAN** la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.569.449)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²:

PRIMERO: Mediante la resolución No. 6244 del 03 de agosto de 2016, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, le reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a mi poderdante el señor **JHON JAIRO RONDON MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.055 de San Gil, en cuantía equivalente a (sic) al 75% del sueldo básico y demás partidas establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, en el grado de **INTENDENTE**, con fecha de retiro el 19 de agosto de 2016.

SEGUNDO: En el año 2017, las partidas que sirvieron para liquidar su asignación de retiro como son: **PRIMA DE SERVICIOS**, **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, **PRIMA DE VACACIONES** y **PRIMA DE NAVIDAD**, no han sufrido variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de **INTENDENTE** para el año 2016, es decir, se encuentran congeladas, sin que se les haya realizado el respectivo aumento conforme al **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**, decretado por el Gobierno Nacional.

¹ Páginas 65 a 68 del PDF DEMANDA

² Páginas 5 a 8 PDF DEMANDA

TERCERO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), **NO** incrementó al personal del NIVEL EJECUTIVO, lo ordenado por el Gobierno Nacional conforme a los siguientes decretos:

DECRETO	PORCENTAJE
984 del 2017	6.75%
DIFERENCIA AÑO 2017	6.75%

CUARTO: PRIMA DE SERVICIOS: Para mayor ilustración, únicamente sobre la prima de servicios en el año 2017, CASUR le adeuda a mi poderdante lo equivalente al 6.75%, como se aprecia en la gráfica así:

Prima de Servicios \$96.593 sin aumento	+ el 6.75%% año 2017 \$103.113	Total diferencia adeudada del año 2017 - 6.75%
Enero	\$6.520	\$6.520
Febrero	\$6.520	\$6.520
Marzo	\$6.520	\$6.520
Abril	\$6.520	\$6.520
Mayo	\$6.520	\$6.520
Junio + Prima	\$13.040	\$13.040
Julio	\$6.520	\$6.520
Agosto	\$6.520	\$6.520
Septiembre	\$6.520	\$6.520
Octubre	\$6.520	\$6.520
Noviembre	\$6.520	\$6.520
Diciembre + prima	\$13.040	\$13.040
Total x 14 meses	\$91.280	\$91.280

TOTAL A PAGAR PRIMA DE SERVICIOS EN EL AÑO 2017: SON: NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$91.280 M/CTE)

QUINTO: PRIMA DE ALIMENTACIÓN: Para mayor ilustración, únicamente sobre la prima de alimentación en el año 2017, CASUR le adeuda a mi poderdante lo equivalente al 6.75%, como se aprecia en la gráfica así:

Prima de alimentación \$50.618 sin aumento	+ el 6.75%% año 2017 \$54.035	Total diferencia adeudada del año 2017 - 6.75%
Enero	\$3.417	\$3.417
Febrero	\$3.417	\$3.417
Marzo	\$3.417	\$3.417
Abril	\$3.417	\$3.417
Mayo	\$3.417	\$3.417
Junio + Prima	\$6.834	\$6.834
Julio	\$3.417	\$3.417
Agosto	\$3.417	\$3.417
Septiembre	\$3.417	\$3.417
Octubre	\$3.417	\$3.417
Noviembre	\$3.417	\$3.417
Diciembre + prima	\$6.834	\$6.834
Total x 14 meses	\$47.838	\$47.838

TOTAL, A PAGAR PRIMA DE ALIMENTACIÓN EN EL AÑO 2017: SON: CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$47.838 M/CTE)

SEXTO: PRIMA DE VACACIONES: Para mayor ilustración, únicamente sobre la prima de vacaciones en el año 2017, CASUR le adeuda a mi poderdante lo equivalente al 6.75%, como se aprecia en la gráfica así:

Prima de Vacaciones \$100.617 sin aumento	+ el 6.75%% año 2017 \$107.409	Total diferencia adeudada del año 2017 - 6.75%
Enero	\$6.792	\$6.792
Febrero	\$6.792	\$6.792
Marzo	\$6.792	\$6.792
Abril	\$6.792	\$6.792

Mayo	\$6.792	\$6.792
Junio + Prima	\$13.584	\$13.584
Julio	\$6.792	\$6.792
Agosto	\$6.792	\$6.792
Septiembre	\$6.792	\$6.792
Octubre	\$6.792	\$6.792
Noviembre	\$6.792	\$6.792
Diciembre + prima	\$13.584	\$13.584
Total x 14 meses	\$95.088	\$95.088

TOTAL, A PAGAR PRIMA DE VACACIONES EN EL AÑO 2017: SON: NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$95.088 M/CTE)

SEPTIMO: PRIMA DE NAVIDAD: Para mayor ilustración, únicamente sobre la prima de vacaciones en el año 2017, **CASUR** le adeuda a mi poderdante lo equivalente al 6.75% como se aprecia en la gráfica así:

Prima de Vacaciones \$245.614 sin aumento	+ el 6.75%% año 2017 \$262.193	Total diferencia adeudada del año 2017 - 6.75%
Enero	\$16.579	\$16.579
Febrero	\$16.579	\$16.579
Marzo	\$16.579	\$16.579
Abril	\$16.579	\$16.579
Mayo	\$16.579	\$16.579
Junio + Prima	\$33.158	\$33.158
Julio	\$16.579	\$16.579
Agosto	\$16.579	\$16.579
Septiembre	\$16.579	\$16.579
Octubre	\$16.579	\$16.579
Noviembre	\$16.579	\$16.579
Diciembre + prima	\$33.158	\$33.158
Total x 14 meses	\$232.106	\$232.106

TOTAL, A PAGAR PRIMA DE NAVIDAD EN EL AÑO 2017: SON: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$232.106 M/CTE)

OCTAVO: La entidad viene desconociendo desde el año 2017, los mandatos constitucionales como son: El Principio de Favorabilidad, el Principio de igualdad y el de Legalidad, así como los artículos 12 y 49 del decreto 1091 de 1995, el artículo 23 del decreto 4433 de 2004 y el decreto 1858 de 2012.

NOVENO: Para mayor ilustración, los porcentajes que se relacionan en las siguientes gráficas, son los valores dejados de percibir en las partidas de servicios, alimentación vacaciones y navidad en el año 2017, cuyo equivalente es del 6.75% así:

DECRETO Y PORCENTAJE	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL POR AÑOS
984 del 2017 - 6.75%	\$91.280	\$47.838	\$95.088	\$232.106	\$466.312
TOTAL	\$91.280	\$47.838	\$95.088	\$232.106	\$466.312

*La diferencia por pagar en el año 2017, de acuerdo al incremento decretado por el Gobierno Nacional, corresponde al valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SESIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE M/ (\$466.312 M/CTE)***

DECIMO: Por estudio comparativo entre los incrementos realizados a los pensionados de los demás sectores y el realizado a las mesadas de mi poderdante, se encuentra una diferencia.

DECIMO PRIMERO: A través del ID-551251 del 11 de marzo de 2020, este apoderado judicial radicó Derecho de Petición frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), solicitando la RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, con base en el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN para el año 2017, respecto de las partidas correspondientes a SERVICIOS, ALIMENTACIÓN, VACACIONES y NAVIDAD, pero la entidad no accedió a las PRETENSIONES.

DECIMO SEGUNDO: En respuesta mediante el oficio 20201200-010087281 ID556349 del 02 de abril de 2020, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) contesto desfavorablemente la petición y recomienda acudir a la conciliación de los reajustes a través de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ante lo Administrativo.

I. El acuerdo conciliatorio

El 30 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2020-382323-137-162 del 30 de julio de 2020³, donde se consignó:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONALCASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien se remite a lo consignado en la certificación, en la cual se expresa: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: En el caso del señor IT (r) JHON JAIRO RONDON MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.055, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 11 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 11 de marzo de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 556349 del 02 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes:

³ Páginas 65 a 68 del PDF DEMANDA

Valor de Capital Indexado	1.705.052
Valor Capital 100%	1.624.581
Valor Indexación	80.471
Valor indexación por el (75%)	60.353
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.684.934
Menos descuento CASUR	-57.362
Menos descuento Sanidad	-58.123
VALOR A PAGAR	1.569.449

A través de medio magnético se aportaron la certificación del comité de conciliación, al igual que la liquidación, en 2 y 6 folios respectivamente". A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE quien manifiesta: "Manifiesto mi posición conciliadora y se acepta la propuesta completamente".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)" (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

⁴ "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza

Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(...)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(...)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“**ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

“(...)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“**ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."G

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

⁵ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

*"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**"*

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.*
2. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁷.*
3. *Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.*

⁶ Páginas 5 a 12 del PDF DEMANDA

⁷ Página 13 del PDF DEMANDA

⁸ Página 47 del PDF DEMANDA

4. Resolución N°. 6244 del 23 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 19 de agosto del mismo año, en un porcentaje del 77%⁹.

5. Derecho de petición radicado por el convocante el 11 de marzo de 2020¹⁰, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación.

6. Oficio N°. 202012000087281 ID: 556349 del 2 de abril de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior¹¹.

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹², liquidó su asignación de retiro así:

Descripción	Valor	Total
SUELDO BÁSICO	.00	2.159.633.00
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	5.00%	107.981.65
PRIM NAVIDAD	.00	245.614.17
PRIM SERVICIOS	.00	96.593.03
PRIM VACACIONES	.00	100.617.74
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN N.E	.00	50.618.00

8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹³, donde se evidencia que al señor **JHON JAIRO RONDON MERCHAN** entre los años 2016 a 2018, en las partidas de computables en la asignación de retiro de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 245.614.17

Prima de servicios: \$96.593.03

Prima de vacaciones: \$100.617.74

Subsidio de alimentación: \$50.618.00

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2016 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que el percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la

⁹ Páginas 16 y 17 del PDF DEMANDA

¹⁰ Página 19 a 22 del PDF DEMANDA

¹¹ Páginas 23 a 28 del PDF DEMANDA

¹² Página 31 del PDF DEMANDA

¹³ Páginas 31 a 34 del PDF DEMANDA

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 30 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-382323-137-162 del 30 de julio de 2020, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.569.449)**, así¹⁶:

Valor de Capital Indexado	1.705.052
Valor Capital 100%	1.624.581
Valor Indexación	80.471
Valor Indexación por el (75%)	60.353
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.684.934
Menos descuento CASUR	-57.362
Menos descuento Sanidad	-58.123
VALOR A PAGAR	1.569.449

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:

¹⁶ Página 64 del PDF DEMANDA

"CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁸, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 6244 del 23 de agosto de 2016, a partir del

19 de agosto del mismo año¹⁷ y la petición fue radicada por el convocante el 11 de marzo de 2020¹⁸, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 11 de marzo de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 30 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° E-2020-382323-137-162 del 30 de julio de 2020, entre el apoderado del señor **JHON JAIRO RONDON MERCHAN** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.569.449)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.983.550 y tarjeta profesional de abogado N°. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 47 PDF DEMANDA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **LUIS ARTURO LOPEZ CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.050.374 y tarjeta profesional de abogado N°. 279.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **JHON JAIRO RONDON MERCHAN** en los términos del poder visible a folio 13 del PDF DEMANDA.

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

¹⁷ Páginas 16 y 17 del PDF DEMANDA

¹⁸ Página 19 a 22 del PDF DEMANDA

CV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200027000
CONVOCANTE:	JUAN DE JESUS RAMIREZ ARIAS
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de junio de 2020, quedando bajo el radicado N° 20-081 SIGDEA E-2020-297728, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 20-081 SIGDEA E-2020-297728 del 16 de junio de 2020, celebrada el 30 de septiembre de 2020¹, mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **JUAN DE JESUS RAMIREZ ARIAS** la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.826.948)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²:

PRIMERO: Mediante Resolución 002714 del 10 de Mayo de 2011, se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor SC ® **JUAN DE JESÚS RAMIREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 75.046.689.

SEGUNDO: Que mediante liquidación de asignación de retiro a partir del 18/05/2011 se reconoce el 85% sobre las siguientes partidas:

Descripción	Valor	Total
SUELDO BÁSICO	.00	1.895.020
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	8.50%	161.077
PRIM NAVIDAD	.00	221.130
PRIM SERVICIOS	.00	87.343
PRIM VACACIONES	.00	90.982
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	40.137

TOTAL 2.495.689
% ASIGNACIÓN 85%
VALOR TOTAL DE LA ASIGNACIÓN 2.121.336

¹ Páginas 1 a 6 del PDF DEMANDA

² Páginas 2 y 3 PDF DEMANDA

TERCERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 23 de enero de 2020, a través, de la página <https://www.casur.gov.co/>, publica Información sobre reliquidación de partidas liquidables para el personal retirado del nivel ejecutivo, donde se cancelara el pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

CUARTO: Mediante documento de fecha 25 de febrero de 2020, con Radicado Id: 564921, se solicitó el reajuste de las partidas computables a la asignación de retiro que el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ ARIAS devenga de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente a las partidas pensionales que corresponden a (i)Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii)duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, conforme a lo establecen los decretos No. 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, expedidos por el gobierno nacional para el aumento salarial año tras año dejados de cancelar por la accionada.

QUINTO: Mediante comunicación fechada el 21 de Mayo de 2020 con Radicado 20201200-010123181 Id: 564921 recibida en el correo electrónico diegomacero@hotmail.com el 11 de Junio de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR da respuesta en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio. (...)"

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, mi poderdante ha visto como su asignación de retiro año tras año, no ha sido liquidada ni reajustada íntegramente, teniendo en cuenta que CASUR no ha aplicado el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto a la totalidad de las partidas base de la asignación de retiro de mi mandante.

I. El acuerdo conciliatorio

El 30 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 20-081 SIGDEA E-2020-297728 del 16 de junio de 2020³, donde se consignó:

"3) DECISIÓN DE LA PARTE CONVOCADA: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE, en el caso del señor SC (R) JUAN DE JESUS RAMIREZ ARIAS C.C. 75046689 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de

³ Páginas 3 a 7 PDF PRUEBADEMANDA

asignación de retiro mediante la Resolución N° 2714 del 2011, efectiva a partir del 18 de MAYO de 2011 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 18 de MAYO de 2011, y solo hasta el día 25 de FEBRERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 25 de FEBRERO 2017.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Adicionalmente se anexa la liquidación en ocho (08) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al señor **SC (R) JUAN DE JESUS RAMIREZ ARIAS**, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$6.336.950
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$6.014.860
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 322.090
VALOR INDEXACIÓN AL 75%:	\$ 241.568
VALOR CAPITAL MÁS 75%:	\$6.256.428
DE INDEXACIÓN DESCUENTO POR SANIDAD:	-\$ 215.947
DESCUENTO CASUR:	-\$ 213.533
TOTAL A PAGAR:	\$5.826.948

Me permito indicar que a folios **5 y 8** de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra totalmente reajustada) en un valor de \$ **161.939** quedando, para ese año 2019, la asignación de retiro en un valor de \$ **3.136.146**; y actualmente, con el reajuste de ley, en la suma de \$ **3.296.719**.

ACEPTACION: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, quien señaló: Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que, en nombre de mi representado, **la aceptamos expresamente y en su totalidad**; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo mi cliente pueda disfrutar de sus derechos ahora sí legítimamente establecidos.

V. Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las

asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

⁴ "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

"Artículo 4°. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1° literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República proferió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

"**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;

- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.* Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

"ARTÍCULO 23. *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

"ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."G

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada"

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

⁵ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

- 1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
- 2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁷.
- 3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.
- 4. Resolución N°. 002714 del 10 de mayo de 2011, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 18 de mayo del mismo año, en un porcentaje del 85%⁹.
- 5. Derecho de petición radicado por el convocante el 25 de febrero de 2020¹⁰, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación.
- 6. Oficio N°. 20201200-010123181 ID: 564921 del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior¹¹.
- 7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹², liquidó su asignación de retiro así:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.895.020
PRIM. RETERNO EXPERIENCIA	8,50%	161.077
½ PRIM NAVIDAD		221.130
½ PRIM SERVICIOS		87.343
½ PRIM VACACIONES		90.982
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		40.137
VALOR TOTAL		2.495.689
% de Asignación		85
Valor de Asignación		2.121.336

- 8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹³, donde se evidencia que al señor **JUAN DE JESUS RAMIREZ ARIAS** entre los años 2011 a 2018, en las partidas de computables en la asignación de retiro de prima de navidad,

⁶ Páginas 1 a 6 del PDF DEMANDA
⁷ Página 7 del PDF DEMANDA
⁸ Página 13 del PDF PRUEBAS
⁹ Páginas 35 y 36 del PDF DEMANDA
¹⁰ Página 24 a 26 del PDF DEMANDA
¹¹ Páginas 8 a 12 del PDF DEMANDA
¹² Página 34 del PDF DEMANDA
¹³ Páginas 31 a 34 del PDF DEMANDA

prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

- Prima de navidad: \$ 221.130*
- Prima de servicios: \$87.343*
- Prima de vacaciones: \$90.982*
- Subsidio de alimentación: \$40.137*

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2011 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que el percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera¹⁴:

IJ	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	2.121.336	3.17%	2.121.336	-	
2012	2.208.720	5.00%	2.227.403	18.683	
2013	2.271.846	3.44%	2.304.026	32.180	
2014	2.327.653	2.94%	2.371.765	44.112	
2015	2.418.709	4.66%	2.482.290	63.581	
2016	2.577.610	7.77%	2.675.165	97.555	
2017	2.726.378	6.75%	2.855.739	129.361	
2018	2.846.131	5.09%	3.001.096	154.965	
2019	2.974.207	4.5%	3.136.146	161.939	
2020	3.296.719	5.12%	3.196.719	-	

¹⁴ Página 9 del PDF PRUEBA

*computables*¹⁵

[illegible][illegible]

CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.826.948), así¹⁶

Valor de Capital Indexado	6.336.950
Valor Capital 100%	6.014.860
Valor Indexación	322.090
Valor Indexación por el (75%)	241.568
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.256.428
Menos descuento CASUR	-213.533

¹⁵ Páginas 10 y 11 del PDF PRUEBA

16 16 Páginas 12. del PDF PRUEBA

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁸, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 002714 del 10 de mayo de 2011, a partir del 18 de mayo del mismo año¹⁷ y la petición fue radicada por el convocante el 25 de febrero de 2020¹⁸, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 25 de febrero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 30 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado N° 20-081 SIGDEA E-2020-297728 del 16 de junio de 2020, entre el apoderado del señor **JUAN DE JESUS RAMIREZ ARIAS** y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.826.948)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.283.604 y tarjeta profesional de abogado N°. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 13 PDF PRUEBA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DIEGO MAURICIO CELEMIN ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.831.913 y tarjeta profesional de abogado N°. 246.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **JUAN DE JESUS RAMIREZ ARIAS MERCHAN** en los términos del poder visible a folio 137 del PDF DEMANDA.

¹⁷ Páginas 35 y 36 del PDF DEMANDA

¹⁸ Página 24 a 26 del PDF DEMANDA

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

IV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200024900
CONVOCANTE:	HUGO ERNESTO PINEDA MARIN
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de mayo de 2020, quedando bajo el radicado N°. 259079 del 26 de mayo de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

*II. Por intermedio de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 259079 del 26 de mayo de 2020, celebrada el 22 de septiembre de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **HUGO ERNESTO PINEDA MARIN** la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4.409.816.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos¹:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución 4962 del 17 de junio de 2013 le reconoció asignación de retiro al accionante a partir del 8 de junio de 2013.

2. Desde el reconocimiento de su asignación de retiro, la misma viene siendo liquidada conforme al incremento anual decretado por el gobierno nacional, pero sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la

¹ Páginas 2 a 11 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

experiencia, desconociendo que este incremento debe recaer sobre sobre todas las partidas computables como lo son: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de Servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, las cuales no han tenido variación desde el año siguiente a su retiro, causando un detrimento en el valor adquisitivo de dicha asignación.

3. El actor radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición bajo el ID 532499 de fecha 27 de enero de 2020, solicitando la reliquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por no incrementar las partidas computables las cuales se encontraban fijas desde su reconocimiento.

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el ID 539218 de fecha 12 de febrero de 2020, dio respuesta indicando que debía acudir a la conciliación ante la Procuraduría.

IV. El acuerdo conciliatorio

El 22 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **259079 del 26 de mayo de 2020²**, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

En el caso del señor SC (r) Hugo Ernesto Pineda Marin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.437.799, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 27 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el

² Páginas 45 a 48 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 27 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

Así las cosas y en concordancia con el parámetro transcrito con anterioridad y con la liquidación efectuada por la entidad y aportada al Despacho, se tiene que el presente es un acuerdo total, determinándose como montos del mismo, los siguientes valores: valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTAY TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$4.733.309)**, menos los descuentos de CASUR por valor de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$159.494)**, menos el descuento de sanidad por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$163.999)**, para un valor neto total a pagar de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.409.816)**".

V.Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)" (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992³, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."*

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e) La utilización eficiente del recurso humano;*
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*

³ *"Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*

- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:

"ARTÍCULO 20. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el

reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁴ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**"

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar: i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.

2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁶.

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁷.

⁵ Páginas 2 a 11 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁶ Página 13 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁷ Página 54 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

4. Hoja de servicios No. 80437799⁸ donde se demuestra que el señor **HUGO ERNESTO PINEDA MARIN**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 23 años, 3 meses, 20 días.

5. Resolución N°. 4962 del 17 de junio de 2013⁹, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 8 de junio del mismo año.

6. Derecho de petición radicado por el convocante el el ID 532499 de fecha 27 de enero de 2020 ante la entidad accionada¹⁰, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

7. Oficio id: 539218 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹¹.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así¹²:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		2.058.219.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	164.658.00
½ PRIM NAVIDAD		239.243.00
½ PRIM SERVICIOS		94.435.00
½ PRIM VACACIONES		90.371.00
SUB. ALIMENTACIÓN		43.594.00
VALOR TOTAL		2.695.522
% de Asignación		81
Valor Asignación		2.185.803

9. Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **HUGO ERNESTO PINEDA MARIN** para los años 2013 a 2018 en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 239.243

Prima de servicios: \$ 94.436

Prima de vacaciones: \$ 98.371

Subsidio de alimentación: \$43.594

⁸ Página 29 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁹ Páginas 26 y 27 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹⁰ Páginas 22 a 24 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹¹ Páginas 16-19 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹² Página 28 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera¹³:

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.185.803	3,44%	2.185.803	-	
2014	2.238.738	2,94%	2.250.066	11.328	
2015	2.325.110	4,95%	2.354.020	29.910	
2016	2.475.835	7,77%	2.537.897	62.062	
2017	2.615.948	6,75%	2.709.206	92.258	
2018	2.730.540	5,00%	2.847.105	116.565	
2019	2.853.415	4,50%	2.975.226	121.811	
2020	3.127.559	9,12%	3.127.559	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁴:

¹³ Página 72 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹⁴ Página 73 a 74 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

AÑO	MES	meses	CÁLCULO VALORES A CANCELAR				DESCUENTOS			
			VALOR	ÍNDICE	ÍNDICE	VALOR	DTO. CASUR		DTO. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACIÓN	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Enero	DESDE 31	12.201	94.58640	1.11581	13.728	123	131	481	528
	Febrero		92.200	95.01200	1.10479	101.817	923	1.018	3880	4.027
	Marzo		92.200	95.43200	1.09457	101.440	923	1.014	3880	4.020
	Abril		92.200	95.85720	1.08439	100.999	923	1.010	3880	4.020
	Mayo		92.200	96.12300	1.07489	100.734	923	1.007	3880	4.020
	Junio		92.200	96.33300	1.06569	100.614	923	1.006	3880	4.020
	JULIO		92.200	96.33300	1.05689	100.614	923	1.006	3880	4.020
	Agosto		92.200	96.18400	1.04834	100.670	923	1.007	3880	4.027
	Septiembre		92.200	96.31807	1.04071	100.630	923	1.005	3880	4.021
	Octubre		92.200	96.30706	1.03327	100.494	923	1.005	3880	4.020
	Noviembre		92.200	96.37367	1.02604	100.477	923	1.005	3880	4.018
	Diciembre		92.200	96.54020	1.01712	100.286	923	1.003	3880	4.012
	PRIMA		92.200	96.54020	1.01712	100.286	923	1.003	3880	4.012
SUBTOTAL			ART 30 1091	94.58640	1.11581	1.302.728	30.782	34.214	3880	3.988
2018	Enero		118.200	97.02160	1.07821	125.448	1.188	1.254	4880	5.215
	Febrero		118.200	96.71940	1.06949	124.948	1.188	1.248	4880	5.205
	Marzo		118.200	96.43200	1.06010	124.270	1.188	1.240	4880	5.201
	Abril		118.200	96.09880	1.05120	123.599	1.188	1.237	4880	5.199
	Mayo		118.200	96.10779	1.04281	123.599	1.188	1.237	4880	5.199
	Junio		118.200	96.31110	1.03489	123.180	1.188	1.234	4880	5.195
	JULIO		118.200	96.31110	1.02689	123.180	1.188	1.233	4880	5.195
	Agosto		118.200	96.18449	1.01923	123.203	1.188	1.234	4880	5.194
	Septiembre		118.200	96.30309	1.01189	123.203	1.188	1.233	4880	5.193
	Octubre		118.200	96.48711	1.00522	123.000	1.188	1.230	4880	5.190
	Noviembre		118.200	96.58994	1.00000	123.000	1.188	1.229	4880	5.189
	Diciembre		118.200	96.71354	1.00073	123.710	1.188	1.227	4880	5.186
	PRIMA		118.200	96.71354	1.00073	123.710	1.188	1.227	4880	5.186
SUBTOTAL			ART 30 1091	100.00000	1.04881	1.23.547	1.188	1.223	4880	5.184
TOTAL				97.02160	1.07821	1.302.728	30.782	34.214	3880	3.988
2019	Enero		121.811	100.98624	1.04038	127.080	1.218	1.271	4870	5.261
	Febrero		121.811	101.17870	1.03234	126.368	1.218	1.264	4870	5.255
	Marzo		121.811	101.01870	1.02581	125.820	1.218	1.258	4870	5.250
	Abril		121.811	100.71888	1.02070	125.200	1.218	1.252	4870	5.245
	Mayo		121.811	100.44000	1.01640	124.800	1.218	1.248	4870	5.240
	Junio		121.811	100.71900	1.01191	124.479	1.218	1.245	4870	5.236
	JULIO		121.811	100.71900	1.00741	124.479	1.218	1.245	4870	5.236
	Agosto		121.811	100.84000	1.00460	124.201	1.218	1.240	4870	5.230
	Septiembre		121.811	100.03000	1.00170	124.080	1.218	1.241	4870	5.234
	Octubre		121.811	100.38000	1.00440	123.818	1.218	1.238	4870	5.230
	Noviembre		121.811	100.43000	1.00479	123.818	1.218	1.238	4870	5.230
	Diciembre		121.811	100.54000	1.00571	123.480	1.218	1.235	4870	5.226
	PRIMA		121.811	100.54000	1.00571	123.480	1.218	1.235	4870	5.226
SUBTOTAL			ART 30 1091	100.98624	1.04038	1.27.080	1.218	1.250	4870	5.267
2020	Enero		0	104.34000	1.00891	0	0	0	0	0
	Febrero		0	104.34000	1.00014	0	0	0	0	0
	Marzo		0	105.53000	0.99480	0	0	0	0	0
	Abril		0	105.70000	0.99000	0	0	0	0	0
	Mayo		0	105.38000	0.98600	0	0	0	0	0
	Junio		0	104.87000	0.98400	0	0	0	0	0
	JULIO		0	104.87000	0.98400	0	0	0	0	0
	Agosto		0	104.87000	0.98400	0	0	0	0	0
	Septiembre		0	104.88000	1.00000	0	0	0	0	0
	Octubre		0	104.88000	1.00000	0	0	0	0	0
	Noviembre		0	104.88000	1.00000	0	0	0	0	0
	Diciembre		0	104.88000	1.00000	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			ART 30 1091	104.34000	1.00891	0	0	0	0	0
TOTAL				100.98624	1.04038	1.27.080	1.218	1.250	4870	5.267

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 6 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 259079 del 26 de mayo de 2020¹⁵, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4.409.816.00)**, así¹⁶

Valor de capital indexado	\$4.794.772
Valor capital 100%	\$4.548.919
Valor indexación	\$245.853
Valor indexación por el (75%)	\$184.390
Valor Capital más (75) de la indexación	\$4.733.309
Menos descuento CASUR	\$-159.494
Menos descuento Sanidad	\$-163.999
VALOR TOTAL A PAGAR	\$4.409.816

¹⁵ Página 45 a 48 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹⁶ Página 75 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

"CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁸, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 4962 del 17 de junio de 2013 a partir del 8 de junio de 2013 y la reclamación fue interpuesta el 27 de enero de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 27 de enero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **259079 del 26 de mayo de 2020**, celebrada entre el apoderado del señor **HUGO ERNESTO PINEDA MARIN**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4.409.816.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.763.578 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 54 PDF Pruebas y Anexos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.938.726 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **HUGO ERNESTO PINEDA MARIN** en los términos del poder visible a folio 13 del PDF Pruebas y Anexos.

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

GL

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	11001333502020200025700
CONVOCANTE:	JESUS RUBIO RIAÑO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de junio de 2020, quedando bajo el radicado N°. 2020-317697 del 28 de junio de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.

II. Por intermedio de la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 2020-317697 del 28 de junio de 2020, celebrada el 29 de septiembre de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **JESUS RUBIO RIAÑO** la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.412.945.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos¹:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución 2691 del 16 de junio de 2009 le reconoció asignación de retiro al accionante a partir del 27 de junio de 2009.

2. Desde el reconocimiento de su asignación de retiro, la misma viene siendo liquidada conforme al incremento anual decretado por el gobierno nacional, pero sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, desconociendo que este incremento debe recaer sobre sobre todas las

partidas computables como lo son: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de Servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, las cuales no han tenido variación desde el año siguiente a su retiro, causando un detrimento en el valor adquisitivo de dicha asignación.

3. El actor radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición bajo el ID 552351 de fecha 13 de marzo de 2020, solicitando la reliquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por no incrementar las partidas computables las cuales se encontraban fijas desde su reconocimiento.

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el ID 562533 de fecha 11 de mayo de 2020, dio respuesta indicando que debía acudir a la conciliación ante la Procuraduría.

IV. El acuerdo conciliatorio

El 29 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **2020-317697 del 28 de junio de 2020²**, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero:

IJ (R) JESUS RUBIO RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.293.249, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 002691 del 16 de JUNIO de 2009 expedida por CASUR, a partir del 27/06/2009, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables:

En el caso del IJ (R) JESUS RUBIO RIAÑO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación

² Páginas 2 a 7 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

Valores a pagar por concepto del acuerdo conciliatorio:

Valor de capital indexado	\$6.973.229
Valor capital 100%	\$6.606.288
Valor indexación	\$366.941
Valor indexación por el (75%)	\$275.206
Valor Capital más (75) de la indexación	\$6.881.494
Menos descuento CASUR	\$-229.650
Menos descuento Sanidad	\$-238.899
VALOR TOTAL A PAGAR	\$6.412.945*

V.Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)" (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos)."

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]"

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992³, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

"Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública."

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

"Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en

³ "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;

II) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

"(...)"

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

"(...)"

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

"(...)"

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁴ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.
3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**"

⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar:
i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.*

2. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁶.*

3. *Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁷*

4. *Hoja de servicios No. 79293249⁸ donde se demuestra que el señor **JESUS RUBIO RIAÑO**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 25 años, 8 meses, 1 día.*

5. *Resolución N°. 2691 del 16 de junio de 2009⁹, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante, a partir del 27 de junio del mismo año.*

6. *Derecho de petición radicado por el convocante el el ID 552351 de fecha 13 de marzo de 2020 ante la entidad accionada¹⁰, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.*

7. *Oficio id: 562533 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹¹.*

8. *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así¹²:*

⁵ Páginas 15 a 21 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁶ Página 46 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁷ Página 72 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁸ Página 22 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁹ Páginas 37 y 38 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹⁰ Páginas 28 a 31 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹¹ Páginas 39-44 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹² Página 34 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.714.372.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	120.006.00
½ PRIM NAVIDAD		197.891.00
½ PRIM SERVICIOS		78.022.00
½ PRIM VACACIONES		81.272.00
SUB. ALIMENTACIÓN		38.140.00
VALOR TOTAL		2.229.703
% de Asignación		85
Valor Asignación		1.895.247

9. *Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **HUGO ERNESTO PINEDA MARIN** para los años 2009 a 2018 en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:*

Prima de navidad: \$ 197.891

Prima de servicios: \$ 78.022

Prima de vacaciones: \$ 81.272

Subsidio de alimentación: \$38.140

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2009 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera¹³:

¹³ Página 58 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

LI	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1081	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2009	1.805.248	7,67%	1.805.248	-	
2010	1.926.433	2,00%	1.933.153	6.720	
2011	1.975.849	3,17%	1.994.435	17.586	
2012	2.058.889	5,00%	2.094.156	35.267	
2013	2.118.157	3,44%	2.196.197	48.040	
2014	2.170.551	2,94%	2.229.882	59.331	
2015	2.256.039	4,86%	2.333.796	77.757	
2016	2.406.224	7,77%	2.515.132	109.908	
2017	2.544.896	6,75%	2.684.905	140.009	
2018	2.657.327	5,00%	2.821.566	164.239	
2019	2.776.907	4,50%	2.948.537	171.630	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁴:

CÁLCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	INDICE	VALOR INICIAL	INDICE	INDICE	VALOR INDEXADO	DTG. CASUR		DTG. SANGRO	
					INDEXACION		VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Enero	DESDE 13	94.300	95.40000	1,00000	94.300	94	94	9400	9.380
	Abril	1	140.000	95.20704	1,00000	133.224	1.400	1.530	9800	8.139
	Mayo	1	140.000	95.13306	1,00140	132.860	1.400	1.529	9800	8.115
	Junio	1	140.000	95.23359	1,00089	132.705	1.400	1.527	9800	8.100
	MEZADA	1	140.000	95.23359	1,00089	132.705				
	Julio	1	140.000	95.19405	1,00124	132.790	1.400	1.528	9800	8.111
	Agosto	1	140.000	95.21907	1,00071	132.589	1.400	1.528	9800	8.103
	Septiembre	1	140.000	95.35796	1,00007	132.508	1.400	1.525	9800	8.100
	Octubre	1	140.000	95.37387	1,00004	132.460	1.400	1.525	9800	8.098
	Noviembre	1	140.000	95.54605	1,00110	132.207	1.400	1.523	9800	8.080
	DICIEMBRE	1	140.000	95.54605	1,00110	132.207				
	DICIEMBRE	1	140.000	95.54605	1,00110	132.207	1.400	1.519	9800	8.085
	SUBTOTAL	ART 30 1081		95.40000	1,00000	101.824	46.870	21.317		
			1.994.101			4.361.188	91.311	96.016	94.389	11.280
2018	Enero	1	194.228	97.22793	1,00000	176.792	1.940	1.793	9570	7.290
	Febrero	1	194.228	96.21940	1,00089	175.518	1.940	1.793	9570	7.221
	Marzo	1	194.228	96.40205	1,00010	175.085	1.940	1.791	9570	7.204
	Abril	1	194.228	96.30080	1,00120	174.380	1.940	1.749	9570	6.873
	Mayo	1	194.228	96.17779	1,00081	173.848	1.940	1.738	9570	6.854
	Junio	1	194.228	96.31115	1,00089	173.591	1.940	1.739	9570	6.840
	MEZADA	1	194.228	96.31115	1,00089	173.591				
	Julio	1	194.228	96.19449	1,00023	173.602	1.940	1.738	9570	6.830
	Agosto	1	194.228	96.30309	1,00086	173.585	1.940	1.738	9570	6.844
	Septiembre	1	194.228	96.48711	1,00022	173.304	1.940	1.733	9570	6.830
	Octubre	1	194.228	96.39994	1,00085	173.100	1.940	1.731	9570	6.834
	Noviembre	1	194.228	96.70354	1,00072	173.889	1.940	1.728	9570	6.819
	DICIEMBRE	1	194.228	96.70354	1,00072	173.889	1.940	1.734	9570	6.885
			2.298.389	97.22793	1,00000	4.306.888	14.389	16.935	16.330	30.307

2019	Enero	1	171.800	100.98824	1,00000	171.800	1.718	1.791	9995	7.180
	Febrero	1	171.800	101.17972	1,00024	170.248	1.718	1.788	9995	7.133
	Marzo	1	171.800	101.81872	1,00081	170.279	1.718	1.779	9995	7.091
	Abril	1	171.800	102.11886	1,00000	169.405	1.718	1.784	9995	7.089
	Mayo	1	171.800	102.44000	1,00089	169.800	1.718	1.789	9995	7.094
	Junio	1	171.800	102.71000	1,00141	169.390	1.718	1.784	9995	7.016
	MEZADA	1	171.800	102.71000	1,00141	169.390				
	Julio	1	171.800	102.84000	1,01802	174.889	1.718	1.799	9995	7.090
	Agosto	1	171.800	103.00000	1,01873	174.842	1.718	1.749	9995	6.984
	Septiembre	1	171.800	103.38000	1,01845	174.454	1.718	1.740	9995	6.879
	Octubre	1	171.800	103.40000	1,01479	174.184	1.718	1.740	9995	6.867
	Noviembre	1	171.800	103.54000	1,01371	173.884	1.718	1.740	9995	6.868
	DICIEMBRE	1	171.800	103.54000	1,01371	173.884	1.718	1.735	9995	6.940
			2.492.309	100.98824	1,00000	5.287.211	57.210	59.881	60.340	54.301
2020	Enero	1	0	104.34000	1,00091	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104.34000	1,00019	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105.50000	0,99990	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105.70000	0,99900	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105.38000	0,99920	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104.87000	0,99990	0	0	0	0	0
	MEZADA	1	0	104.87000	0,99990	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104.87000	0,99990	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104.88000	1,00000	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	104.88000	1,00000	0	0	0	0	0
	DICIEMBRE	1	0	104.88000	1,00000	0	0	0	0	0
	SUBTOTAL	ART 30 1081	0	104.34000	1,00000	0	0	0	0	0
			6.896.389			6.275.229	218.171	228.899	235.191	218.889

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 29 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 2020-317697 del 28 de junio de 2020¹⁵, respecto a las

¹⁴ Página 59 a 60 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹⁵ Página 2 a 7 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

*pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.412.945.00)**, así¹⁶*

Valor de capital indexado	\$6.973.229
Valor capital 100%	\$6.606.288
Valor indexación	\$366.941
Valor indexación por el (75%)	\$275.206
Valor Capital más (75) de la indexación	\$6.881.494
Menos descuento CASUR	\$-229.650
Menos descuento Sanidad	\$-238.899
VALOR TOTAL A PAGAR	\$6.412.945

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

*Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que precisó:*

“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales**. **Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en**

¹⁶ Página 4 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS 2020-00156

los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 2691 del 16 de junio de 2009 a partir del 27 de junio de 2009 y la reclamación fue interpuesta el 13 de marzo de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 13 de marzo de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 29 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 2020-317697 del 28 de junio de 2020, celebrada entre el apoderado del señor **JESUS RUBIO RIAÑO**, y el apoderado de la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un valor total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.412.945.00)**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.016.036.150 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE**

LA POLICIA NACIONAL en los términos del poder visible a folio 72 PDF Pruebas y Anexos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DIEGO MAURICIO GUIO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.854.993 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 243.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **JESUS RUBIO RIAÑO** en los términos del poder visible a folio 46 del PDF Pruebas y Anexos.

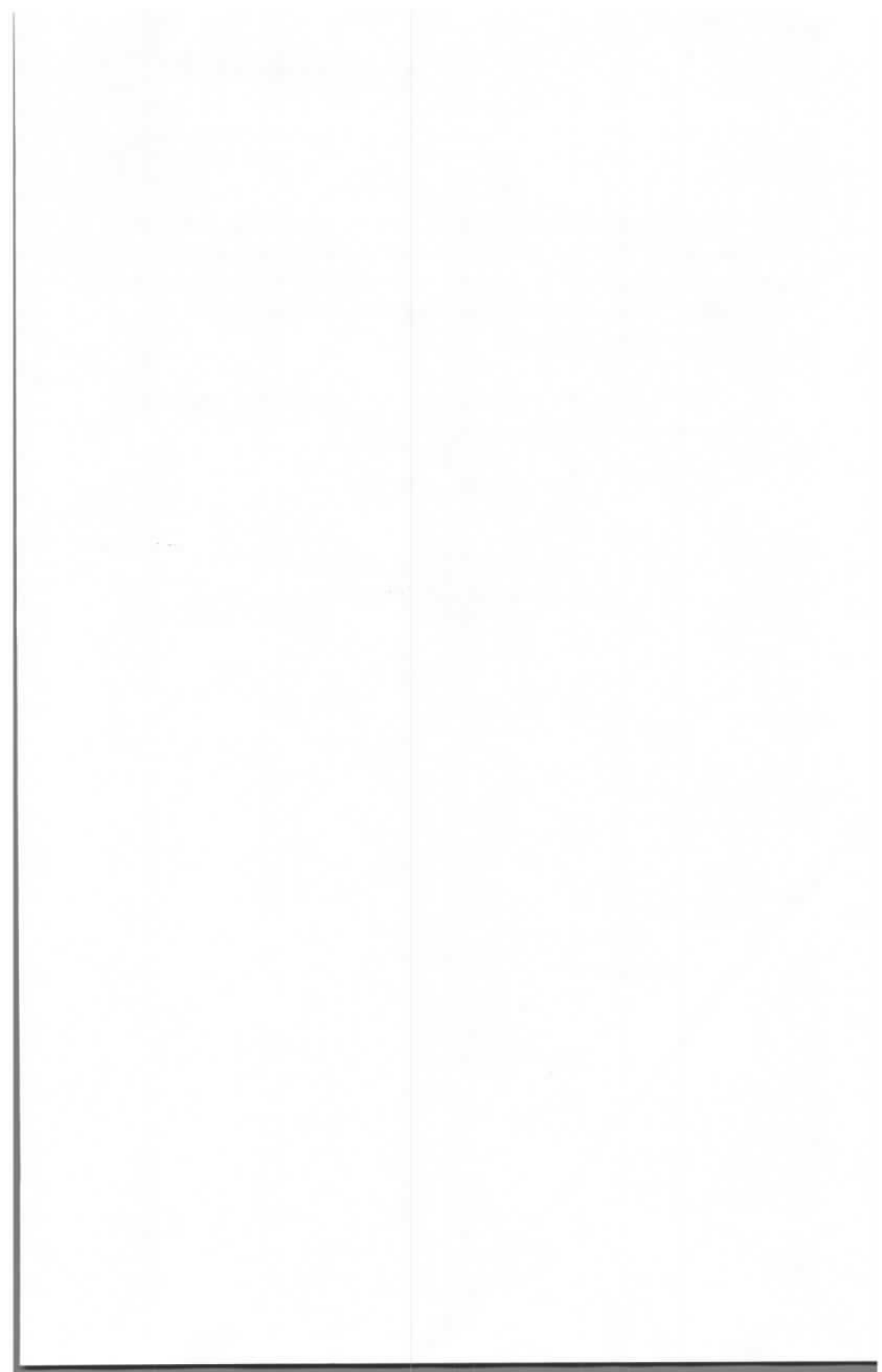
CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

GL



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	11001333502020800531 01
EJECUTANTE:	LIDIA TAMAYO TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de fecha 11 de marzo de 2020¹, por medio de la cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada por este Despacho Judicial el 06 de noviembre de 2019², que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, dando por terminado el proceso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

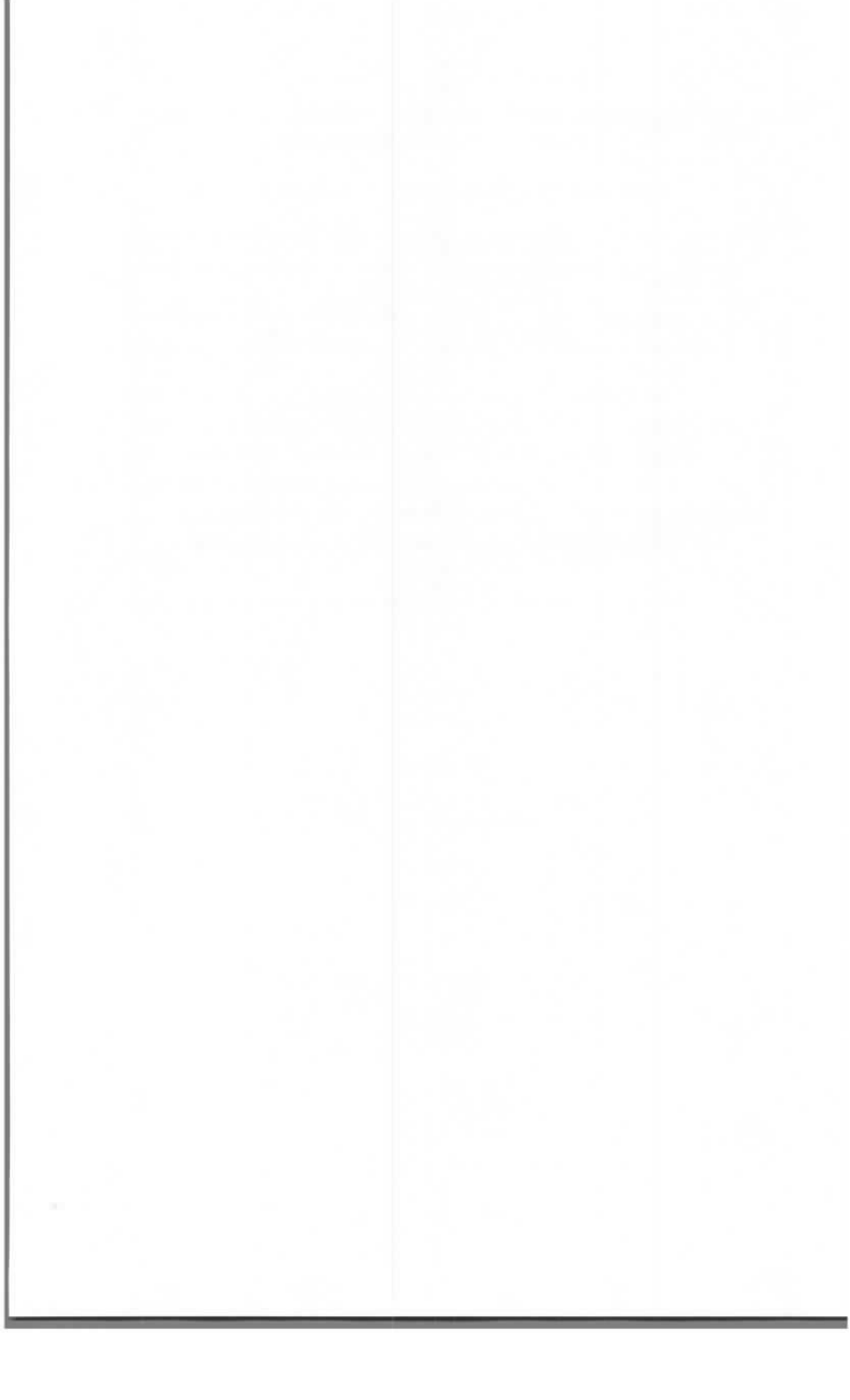

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
J U E Z

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 105-106

² Folios 99-101



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800026 01
EJECUTANTE:	JONATHAN ARCHILA PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, en providencia de fecha 22 de julio de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 379-398

² Folios 322-331

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500259 01
EJECUTANTE:	MARÍA CORDELIA GARZÓN ROMERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 04 de marzo de 2020¹, por medio de la cual dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero del auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, como consecuencia, aprobarla por un valor total a pagar por parte de la UGPP de seis millones doscientos cinco mil noventa y ocho pesos con 35/100 (\$6.205.098,35) moneda legal, que incluye la liquidación de costas ordenada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.”

(...)”

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, expedir las copias a las que hace referencia el artículo 144 ibidem.

Notifiquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

¹ Folios 286-290

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/ SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE REPETICIÓN

REFERENCIA:	1100133350202014 00310 01
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO:	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 24 de agosto de 2020¹, por medio de la cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá D.C, y el Juzgado (20) Administrativo del mismo Circuito, asignando el conocimiento del asunto de la referencia a esta Sede Judicial.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, por la Secretaría del Despacho continúese con el trámite en la etapa procesal en que se encuentre el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis O. t p z
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 7-11 cuaderno conflicto de competencia

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201600323 00
DEMANDANTE:	ALBERTO ARANGO RIVADENEIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 30 de abril de 2020¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 13 de marzo de 2018², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifiquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 163-170

² Folios 105-121

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201500384 00
DEMANDANTE:	LUIS JESÚS VELANDIA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 14 de marzo de 2019¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 29 de enero de 2016², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

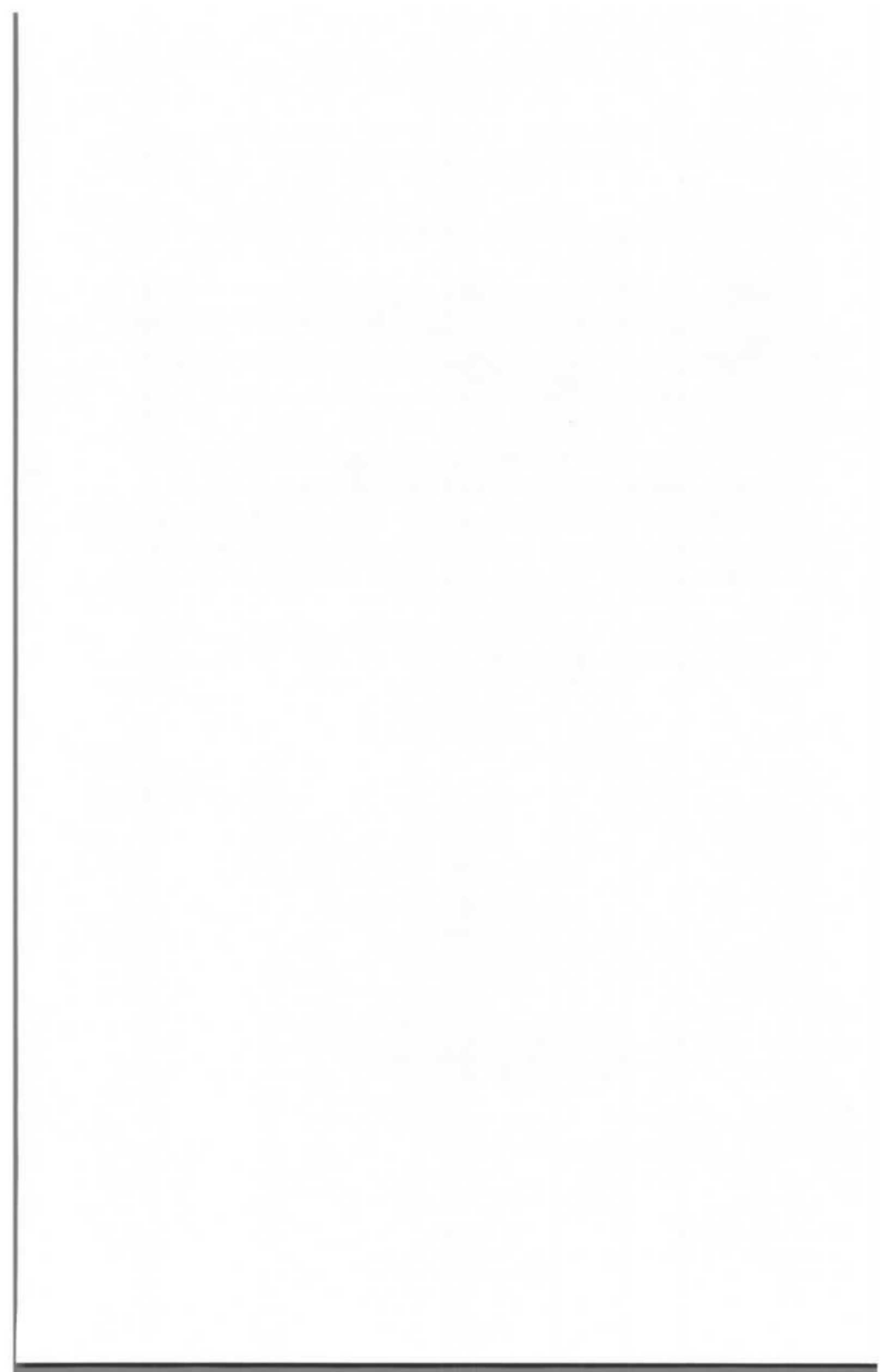
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 142-147

² Folios 80-100



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

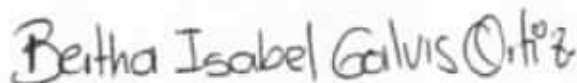
REFERENCIA:	110013335020201500161 00
DEMANDANTE:	NOHEMÍ RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de fecha 29 de julio de 2020¹, por medio de la cual confirmó parcialmente el auto de 30 de agosto de 2019², proferido por este Despacho, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de modificar el numeral primero del citado proveído y, aprobar la misma, pero por la suma de seis millones doscientos doce mil sesenta pesos con cincuenta y seis centavos (\$6.212.060,56).

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la ejecutante, mediante escrito enviado el 5 de noviembre de 2020³ al buzón electrónico dispuesto para el efecto, dejando las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de las mismas a Jhoan Sebastián Jara Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.535.722 de Bogotá D. C., de acuerdo a la autorización obrante en la arriba mencionada solicitud.

Notifíquese y cúmplase,



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

Juez

¹ Folios 216-219

² Folios 200-204

³ En 2 folios

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8.00 A.M,

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201300152 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RESTREPO MANTILLA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de fecha 18 de marzo de 2020¹, por medio de la cual dispuso:

PRIMERO.-REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control respecto de la Resolución No. 1862 del 17 de mayo de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

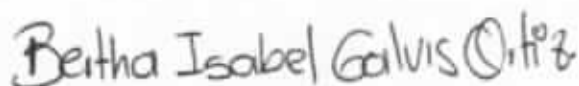
SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás dicha providencia, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por el señor Jorge Enrique Restrepo Mantilla en contra del Distrito Capital de Bogotá --- Secretaría de Educación Distrital --- Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- Sin condena en costas

(...).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

G.P.

¹ Folios 899-925

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario